

**La delincuencia juvenil en Colombia**  
**Garantismo, Eficientismo y/o eficacia del Sistema de Responsabilidad Penal**  
**Adolescente**

**Trabajo de grado para optar al título de magister en derecho penal**

**Adonis Caro Madrid**



**Universidad Simón Bolívar**

**Facultad de Derecho**

**Maestría en Derecho Penal**

**Diciembre de 2020**

**La delincuencia juvenil en Colombia**  
**Garantismo, Eficientismo y/o eficacia del Sistema de Responsabilidad Penal**  
**Adolescente**

**Trabajo de grado para optar al título de magister en derecho penal**

**Adonis Caro Madrid**



**Asesora metodológica y disciplinar**

**Helena Morales Ortega**

**Universidad Simón Bolívar**

**Facultad de Derecho**

**Maestría en Derecho Penal**

**Diciembre de 2020**

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

Firma del Presidente del Jurado

---

Firma del Jurado

---

Firma del Jurado

Barranquilla, diciembre de 2020

***Agradecimientos***

*En este espacio manifiesto mis agradecimientos a la Universidad Simón Bolívar y a su honorable cuerpo docente y administrativo*

*Gracias muy especialmente al Dr. Jesús Álvarez coordinador del programa que hoy culmino*

*Gracias a la Dra. Helena Morales Ortega, por su acertada guía en esta investigación.*

*Gracias a todas aquellas personas que de una u otra manera contribuyeron a este logro.*

***Dedicatoria***

*A mi esposa e hijos por su paciencia y amor*

*A los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley que muchas veces son re-victimizados, por sistemas institucionales que en lugar de protegerlos los perjudica.*

## Resumen

El sistema de responsabilidad penal adolescente ha sido bastante claro en establecer que no persigue la resocialización de un sujeto que aún no ha terminado su socialización entendida ésta como el proceso mediante el cual el individuo interioriza o hace suyos los valores, actitudes, y demás elementos socioculturales del medio ambiente en el cual vive para adaptarse a la sociedad. Efectivamente el adolescente es un ser que se encuentra todavía en un proceso natural de formación, partiendo de este criterio en Colombia se estableció mediante ley 1098 de 2006 el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (el SRPA) con el cual se adopta un modelo que responde a criterios establecido universalmente especialmente en la Convención de Derechos del Niño en materia de justicia penal para adolescente.

Con una concepción del adolescente en conflicto con la ley como “sujeto de derechos” y procurando la intervención mínima del sistema penal en esta materia, se dejó claro que las sanciones deben tener un carácter pedagógico orientado al restablecimiento de los derechos del adolescente mediante procesos que garanticen la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño y especialmente la protección integral del adolescente en conflicto con la ley.

Por lo expuesto anteriormente se consideró interesante que desde la academia se estudiara si su visión se halla en un plano de equilibrio con la realidad de la delincuencia juvenil , establecer si en la práctica se ha logrado armonizar los intereses del adolescente infractor, los propósitos del SRPA que es la formación del adolescente para que pueda vivir en armonía social con posteridad a su tratamiento y los intereses de la sociedad que clama

por una mayor protección de bienes jurídicos tutelados por la ley penal, susceptibles de ser afectados por el comportamiento del infractor.

**Palabras clave:** Delincuencia juvenil, Responsabilidad penal juvenil, protección integral del niño, interés superior del niño

### Abstract

The adolescent criminal responsibility system has been quite clear in establishing that it does not pursue the re-socialization of a subject who has not yet completed his socialization, understood as the process by which the individual internalizes or makes values, attitudes, and other sociocultural elements his own. of the environment in which you live to adapt to society.

Indeed, the adolescent is a being that is still in a natural process of formation, based on this criterion in Colombia, the Adolescent Criminal Responsibility System (SRPA) was established by law 1098 of 2006, with which a model is adopted that responds to criteria universally established especially in the Convention on the Rights of the Child in matters of criminal justice for adolescents.

With a conception of the adolescent in conflict with the law as a “subject of rights” and seeking minimal intervention of the penal system in this matter, it was made clear that sanctions must have a pedagogical nature aimed at the restoration of adolescent rights through processes that guarantee restorative justice, the truth and reparation of the damage and especially the comprehensive protection of adolescents in conflict with the law.

Due to the above, it was considered interesting that the academy studied whether its vision is in a balance plane with the reality of juvenile delinquency and especially with the phenomenon of recidivism, to establish whether in practice it has been possible to harmonize interests of the minor offender, the purposes of the SRPA, which is the formation of the adolescent so that they can live in social harmony with posterity to their treatment and the interests of the society that cries out, for a greater protection of legal assets protected by criminal law, likely to be affected by the offender's behavior.

**Keywords:** Juvenile delinquency, Juvenile criminal responsibility, comprehensive protection of the child, best interests of the child

## Contenido

Preliminares.....	I-IV
Resumen .....	V
Abstract.....	VII
Contenido.....	IX
Lista de Gráficas.....	XI
Introducción.....	1
Planteamiento del problema .....	2
Objetivos.....	4
Objetivo general.....	4
Metodología Propuesta .....	4
Tipo de estudio.....	4
Enfoque.....	5
Técnicas e instrumentos de recolección de la información .....	5
Población y muestra.....	5
Capítulo 1. La Delincuencia Juvenil.....	6
¿Por qué un adolescente delinque? Una aproximación a teorías explicativas del fenómeno .....	7
La delincuencia juvenil en cifras .....	16
Algunas cifras sobre reincidencia .....	25
Capítulo 2. Garantismo y eficientísimo en el sistema penal.....	28
El garantismo del derecho penal .....	29
El eficientismo penal .....	34
Ideas centrales de la doctrina del derecho penal del enemigo .....	36
Capítulo 3. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).....	41
Marco normativo internacional sobre justicia penal juvenil.....	43

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) .....	44
Declaración de los Derechos del Niño de 1959 .....	45
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.....	45
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) .....	46
Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José (1969).....	46
Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 .....	47
Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia o Reglas de Beijing (1990) .....	48
Reglas mínimas para administrar justicia juvenil: Reglas de Beijing, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) ....	49
Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad – Reglas de La Habana (1990).....	51
Características del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.....	52
1ra. Tiene una finalidad pedagógica .....	54
2do. El SRPA responde a directrices internacionales.....	62
3ro. El SRPA es garantista.....	63
4to. Tiene un carácter especializado .....	67
5to.El SRPA opera bajo el Modelo de Justicia Restaurativa .....	68
Capítulo 4 ¿Eficientismo o eficacia en el Sistema de responsabilidad penal juvenil? .....	71
Conclusiones.....	81
Referencias .....	85

**Lista de Gráficas**

- Grafica No.1 Niños, Niñas y adolescentes como victimario
- Grafica No.2 Aprehensiones de niños, niñas y adolescentes
- Grafica No.3 Delitos principales cometidos por adolescentes.  
Número de Aprehensiones- (2003-2013)

## Introducción

El debate sobre la finalidad de la pena en la sociedad ha sido un tópico de enriquecedor desarrollo en la historia de las ciencias penales, sin embargo, en materia de responsabilidad penal adolescente este debate no ha tenido la misma acogida, por lo tanto, ante la pregunta que expone que tan eficiente puede ser el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA), frente al fenómeno de la reincidencia resulta necesario que la academia se manifieste con el fin de enriquecer teóricamente estos postulados.

A tal efecto la investigación y el trabajo que se ha realizado se ha centrado en el estudio de la delincuencia juvenil, la finalidad y características del sistema penal adolescente, puesto que si bien este sistema penal goza de un amplio garantismo en lo que respecta a su teleología pedagógica, la realidad es otra puesto que se puede ver que en un cierto porcentaje ha resultado inadecuado, puesto que en muchos casos no denota la formación del adolescente con posteridad a su tratamiento, expresándose en la reincidencia de éste en sus actos criminales. Por lo tanto, se consideró necesario examinar hasta qué punto el garantismo que predica el SRPA, resulta adecuado en la práctica frente al comportamiento que busca prevenir corregir o remediar, es decir el comportamiento infractor del menor de edad. La delicadeza del tópico que involucra dos conceptos que deben de ser manejados con cuidado por la institucionalidad, siendo el primero los intereses, derechos de la infancia y la adolescencia (el garantismo) seguido de la finalidad del derecho penal y el rol que cumple frente a la protección de bienes jurídicos tutelados por el mismo (el eficientismo).

### **Planteamiento del problema**

El derecho moderno se fundamenta en la necesidad de hallar un plano de equilibrio jurídico entre la totalidad de los elementos que se encuentran bajo su influencia, a tal efecto los derechos, libertades, facultades personales e institucionales, bienes jurídicos, propiedades deben desplegarse y existir en un plano de armonía que permita una convivencia sana y adecuada. Es decir, los derechos fundamentales y demás intereses personales e institucionales no son absolutos, sino que deben de existir lógicamente y proporcionalmente en un plano de equidad.

Este debate se torna problemático cuando diferentes intereses o derechos fundamentales entran en tensión por diversas circunstancias, tal es el caso del derecho penal que por su naturaleza e historia lleva en sí mismo la capacidad o facultad de limitar y suspender el ejercicio de derechos fundamentales, como es el caso de la limitación del derecho fundamental a la libertad. El derecho penal moderno debe procurar que esta limitación, no solo sea racional, proporcional y lógica, sino que al mismo tiempo tenga una finalidad efectiva que se reduce a los objetivos o fines de la pena.

La situación se complica más cuando se trata de imponer la ley penal a los adolescentes, puesto que en estos casos la pena abandona su fin preventivo y se centra en la socialización de un sujeto que en un estado de inmadurez ha cometido un delito, para integrarlo a la sociedad, es decir su finalidad es estrictamente pedagógica. En efecto, a diferencia de lo que acontece con la ley penal ordinaria aplicable a los adultos, la ley penal adolescente o Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) como es

llamado en Colombia, promueve que no existe la resocialización de personas que apenas se están integrando a la sociedad, por lo tanto, este sistema propugna ser mucho más garantista y estar enfocado a la educación del individuo.

Con fundamento en lo anterior resulta necesario recordar el antiguo debate de política criminal en lo que respecta al garantismo y eficientismo, siendo el primero la doctrina criminológica que plasma que el derecho penal y procesal penal deben de estar llenos de garantías que tengan como finalidad el hombre, haciendo especial énfasis en el procesado, por otro lado el eficientismo plantea que la prioridad en materia de juzgamiento penal debe de centrarse en la justicia y el bienestar social, siendo el procesado un elemento secundario en lo que respecta a su bienestar y sus intereses.

Cuando llevamos estas ideas al sistema de responsabilidad penal adolescente, encontramos que existen determinados sectores sociales que critican fuertemente la suavidad, solidaridad y carácter pedagógico del sistema, por otro lado algunos defienden de forma apasionada el carácter educativo del mismo alegando que al ser los niños, niñas y adolescentes sujetos de especial protección, con aparente incapacidad jurídica para comprender el impacto de sus acciones en la sociedad y al estar bajo la tutela de su familia, no resulta adecuado y humano que se le aplique una ley penal o penitenciaria similar a la de los adultos. Por lo tanto y con fundamento en lo planteado la presente investigación se formuló la siguiente pregunta problema: *¿Cómo superar la tensión entre el garantismo y el eficientismo o eficacia que se espera de la aplicación de la ley de responsabilidad penal para adolescente en Colombia?*

## **Objetivos**

Para el desarrollo de esta investigación se planteó el siguiente objetivo general:

### **Objetivo general**

Establecer como superar la tensión entre el garantismo y el eficientismo eficacia que se espera de la aplicación de la ley de responsabilidad penal para adolescente.

Para lograr el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

### **Objetivos específicos**

- Realizar una caracterización del problema de la delincuencia juvenil en Colombia
- Identificar los aspectos principales del actual sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia
- Analizar teóricamente los fundamentos del garantismo y el eficientismo penal y su incidencia en la práctica en materia de responsabilidad penal adolescente en el país.

## **Metodología Propuesta**

### **Tipo de estudio**

Se trata de una investigación de tipo jurídica-descriptiva, se sabe que a través de la descripción se puede, descomponer un problema jurídico en sus componentes, relevando la articulación entre ellos a efectos de mostrar el funcionamiento de una institución jurídica.

En este caso el tema es el sistema de responsabilidad penal adolescente en relación con el garantismo y la eficacia o eficientismo del derecho penal juvenil del país.

### **Enfoque**

Se ha realizado un estudio con enfoque cualitativo, los estudios cualitativos buscan comprender la realidad social como fruto de un proceso histórico de construcción visto a partir de la lógica y el sentir de sus protagonistas, por ende, desde sus aspectos particulares y con una óptica interna

### **Técnicas e instrumentos de recolección de la información**

Se ha realizado una investigación bibliográfica, en la cual se ha recogido información secundaria, es decir aquella que el investigador recoge a partir de investigaciones realizadas por otros investigadores, en muchos casos con propósitos diferentes. En este estudio la revisión documental como la técnica propia de este tipo de investigación ha sido la empleada para la consulta de las fuentes de información secundaria tanto de la producción doctrinaria, así como las normas nacionales e internacionales sobre el tema

### **Población y muestra**

Por ser una investigación jurídica de corte bibliográfico, documental, la población está constituida por la doctrina, normativa y jurisprudencia referente al tema

## Capítulo 1. La Delincuencia Juvenil

En este capítulo se realizará una caracterización del problema de la delincuencia juvenil en Colombia, refiriéndonos a algunas teorías explicativas del fenómeno y las cifras o estadísticas que muestran la magnitud de esta problemática en el país y en el Departamento del Atlántico en particular.

Cuando hablamos de delincuencia juvenil, nos referimos a uno de los problemas más preocupantes de la sociedad se puede decir que incluso a nivel mundial. Ahora bien

se ha entendido por delincuencia juvenil el conjunto de delitos y contravenciones o incluso comportamientos socialmente reprochables, que cometen los menores de edad, considerados como tales por la ley (Morales & Villanueva, 2005. P.40)

Para López Rey (1978. P.10) la delincuencia es

un fenómeno individual y socio – político, que afecta a toda la sociedad, cuya prevención, control y tratamiento requiere de la cooperación de la comunidad al mismo tiempo que un adecuado sistema penal.

Herrero Herrero (1997, P.267) la define como

el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones, contra las normas fundamentales de convivencia, producidas en un tiempo y lugar determinados

Pese a las diferentes definiciones doctrinales, existe consenso en el sentido de entender la delincuencia juvenil como aquella conducta realizada por los sujetos menores de edad, teniendo en cuenta que la mayoría de edad es establecida por la ley de cada Estado, aclarando además que no en todos los países coincide la mayoría de edad civil y política con la edad de responsabilidad penal.

En Colombia, la ley 1622 de 2013 o Estatuto de Ciudadanía Juvenil, define como joven a toda persona entre 14 y 28 años cumplidos, en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. Sobre el tema de la delincuencia juvenil en el país se ha tenido en cuenta la recomendación señalada en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y es así como en el Código de Infancia y Adolescencia o ley 1098 de 2006 se define como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad. En el artículo 3° de este código se establece que es adolescente la persona entre 12 y 18 años, en cuanto a la edad apropiada de la responsabilidad penal, es decir cuándo puede ser procesado como infractor de la ley penal el adolescente es la de 14 años, según lo señalado por el artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia.

### **¿Por qué un adolescente delinque? Una aproximación a teorías explicativas del fenómeno**

Sobre el tema de la delincuencia juvenil un aspecto que ha interesado a los estudiosos es el de su origen, las causas que pueden determinarla y aunque algunos afirma que el fenómeno tiene unas causas objetivas — pobreza, falta de oportunidades, falta de educación o baja escolaridad, exclusión, violencia institucional así como violencia en el seno de la familia del adolescente, igualmente se ha señalado la ausencia de una política pública clara relacionada con la prevención de este comportamiento, la explicación puede resultar mucho más compleja.

Son muchas las teorías que señalan diferentes factores que estarían a la base de su ocurrencia, desde causas estructurales propias de la sociedad en que se desenvuelve el joven, pasando por factores criminógenos presentes en la familia de éste que facilitarían el

comportamiento desviado y hasta problemas atribuidos a la persona misma del individuo que delinque. Es decir que, desde la perspectiva de diferentes disciplinas, se ha tratado de buscar explicaciones al fenómeno de la delincuencia juvenil, ya sea desde la psicología, la sociología o la criminología el comportamiento antisocial ha encontrado explicaciones. En este espacio se expondrá algunas de tales teorías.

La “teoría de la asociación diferencial y el refuerzo en la conducta delictiva”, propuesta por Sutherland (1947); Sutherland y Cressey (1966), sostiene que los individuos aprenden a delinquir en asociación con otras personas. Según esta teoría, algunos hechos juegan el papel de mecanismo de refuerzo diferencial del comportamiento desviado del adolescente, por ejemplo, crecer rodeado o frecuentar personas que apoyan las conductas delictivas, que avalan esas actividades y las ejecutan incluso y sirven de modelos a esos jóvenes que imitan las conductas delictivas de otros.

Este enfoque en su versión final, expuesto por Sutherland se compone de nueve proposiciones, de las cuales tres son las más importantes que permiten deducir las otras. Este autor plantea en su primera proposición que el comportamiento criminal se aprende, mediante un proceso de comunicación con otras personas (segunda proposición) y la conducta criminal se lleva a cabo mediante el aprendizaje de técnicas y actitudes criminales (octava proposición). En este proceso es muy importante el grupo de pares del joven, pues es en compañía de estos donde se dan los intercambios y las relaciones personales más íntimas. Razón por la cual y de acuerdo con Sutherland el hecho de frecuentar un grupo de amigos delincuentes constituye un factor determinante que influye en la decisión del individuo de asumir el comportamiento delictivo. En resumen, esta teoría plantea que la duración, la intensidad y la frecuencia de contactos con modelos delincuentes refuerzan la tendencia al delito del individuo.

Se encuentran también las teorías del aprendizaje, dentro de las cuales, en el campo de la criminología, una de la más ampliamente aceptada es la del aprendizaje social (Akers y otros 1979). Esta teoría, además de los elementos planteados por Sutherland incluye otros para explicar el comportamiento delictivo de los individuos. Plantea que la probabilidad de que una persona se inmiscuya en la delincuencia depende de varios elementos o factores a) de la asociación con otros delincuentes; b) de los refuerzos y / o castigos que el individuo ha recibido o espera recibir como respuesta a su comportamiento c) de la exposición a modelos criminal / desviados (imitación) y d) de las actitudes favorables / desfavorable del individuo hacía el delito.

Por lo tanto, es importante la forma como el joven o adolescente aprende en su entorno estos conceptos, igualmente son importante otros hechos, como pasar tiempo de calidad con personas que son figuras de autoridad para ellos, que le sirven de modelo a seguir, ejemplo realizando actividades de sana diversión con sus padres, eventos que puede reforzar en el joven valores, actitudes y conductas conformes a las normas, mediante la exposición a modelos y definiciones contrarios a la delincuencia. Por otro lado, la realización de ciertas actividades compartidas y practicadas con su grupo de amigos, sobre todo cuando éstas se realizan sin supervisión de los adultos, se convierten en factores de riesgo para el comportamiento desviado, pues ofrecen la oportunidad de estar expuestos a modelos criminales y a personas que valoran favorablemente la delincuencia. En tales situaciones, el comportamiento criminal del individuo se verá reforzado.

Así tenemos también, las corrientes biosociales, las cuales plantean que existen rasgos y factores individuales que predisponen al delito, basadas por ejemplo en el análisis de personalidad y conducta antisocial (Eysenck, 1964) propone que aquellas personas que se muestran altamente extrovertidos, bulliciosos y habladores o con muestras de neuroticismo

(inestabilidad emocional) y psicoticismo (hostilidad, egocentrismo y frialdad afectiva) están más predispuestos a la conducta delictiva. Aclarando que estos factores interactúan con los del entorno del individuo que condicionarían los diversos grados de adaptación individual y de posibles conductas antisociales.

Igualmente, existen teorías que sostienen que los individuos son más propensos a cometer delitos en reacción a vivencias de tensión, estrés o frustración. Agnew, R., & Petersen, D. M. (1989)

Las teorías de control o arraigo social, explican que las personas carentes de vínculos sociales estarán más predispuestas a delinquir que aquellas que tienen fuertes vínculos con la sociedad. En 1969, Hirschi publicó la versión más conocida de esta teoría donde trata de explicar la delincuencia juvenil en función de las relaciones o lazos entre el individuo y la sociedad. Este autor en lugar de preguntarse por qué el individuo delinque, se plantea la cuestión de por qué las personas respetan las normas y las convenciones sociales. Hirschi, postuló que la familia, la escuela, los amigos y las actividades recreativas o deportivas crean un vínculo de los jóvenes a la sociedad. Así, sería el apego del individuo a sus padres, amigos, profesores, un freno a su comportamiento ya que los jóvenes, para no decepcionar esas personas que le son queridas prestaran atención a cómo se comportan.

Según esta teoría el apego del joven por actividades convencionales realizadas en la escuela, la iglesia, en el trabajo también es un factor de prevención que limita el riesgo de caer en la delincuencia, pues el adolescente, identificado con el rol que ha adquirido, evita tener una conducta desviada. Además, esas actividades le ocupan el tiempo y la energía, en consecuencia, reduce el número de posibilidades de tener un comportamiento desviado.

Igualmente, desde la sociología se ha explicado el fenómeno con diferentes perspectivas teóricas, así se tiene el llamado enfoque de la socialización deficiente, que trata de explicar

el fenómeno a partir de la deficiencia del buen aprendizaje en la infancia, o por imitar o asociarse con personas que legitimen las conductas punibles. Cohen y Felson, (1979) afirma que toda acción es el resultado de continuados esfuerzos por lograr la adaptación. Considera que una subcultura delincuente puede entenderse como un sistema de creencias y valores, que se desarrolla en un proceso de interacción entre niños, que por su posición en la estructura social están en una situación similar para la resolución de los problemas de adaptación, para los que la cultura en vigor no proporciona soluciones satisfactorias,. señala cinco características de la subcultura de la delincuencia en grupos:

- 1.- Calidad no igualitaria (los hechos no persiguen un fin económico, sino que persigue otros objetivos que les permiten alcanzar gloria o satisfacción personal),
- 2.- maliciosa (su único propósito es causar daño y hacerle mal a la gente),
- 3.- negativa -no tiene valores-,
- 4.- hedonismo inmediato -poco interés en metas a largo plazo- y
- 5.- autonomía -oposición al control y a la autoridad-.(P.593)

Otras teorías consideran la estructura social defectuosa como la causa del delito, el cual sería la consecuencia de la desorganización social. La teoría de la estructura social y de la anomia desarrollada por Merton en el marco del pensamiento estructural funcionalista; en su obra “Social theory and social structure” (1949), expone que algunas estructuras sociales pueden ejercer una presión sobre ciertas personas para que sigan una conducta inconformista. Dichos elementos de las estructuras sociales pueden ser de dos tipos: primero, los propósitos e intereses construidos culturalmente, y segundo, el control de las maneras de alcanzar dichos objetivos. La anomia se produce fundamentalmente cuando existe un quiebre, que tiene lugar cuando hay una disyunción aguda entre las normas y los

objetivos culturales, y las capacidades socialmente estructuradas de los individuos del grupo para obrar de acuerdo con ellos.

Dentro de este grupo de teorías sociológicas, se puede mencionar aquella expuesta por Lode Walgrave, para quien la delincuencia juvenil es la confrontación que se establece entre el joven- miembro de un sector de la población que vive en una situación de alta vulnerabilidad societal - y el sistema de control social formal de dicha sociedad. Según este autor el joven realiza el acto criminal desde la interpretación que él le da a su conducta y las relaciones manifestadas en la organización de las instituciones sociales. En la exposición de esta teoría nos apoyamos en un artículo que sobre el tema realizó Morales H y Castillo, J (2008)

Según las dos investigadoras citadas, el autor señala que, de una parte, se encuentra un joven que tiene la necesidad de realización personal y de otra parte se encuentran las instituciones que le exigen una adaptación pues no aceptan la forma como esa realización personal se lleva a cabo, pero la organización social, a su vez, limita, encuadra y orienta las dinámicas sociales.

La confrontación indicaría no solo que el joven tiene problemas en su trayectoria de vida, sino también ella señalaría los problemas que subyacen en la sociedad que ha organizado la trayectoria del joven imponiéndole ciertas vivencias, surgiendo entonces la noción de Vulnerabilidad Societal, núcleo de la teoría expuesta por Walgrave.

El término, “vulnerabilidad societal” en esta teoría, indica claramente que se trata de una referencia a la sociedad organizada donde las personas con más alta vulnerabilidad societal, se enfrentan a dificultades en el momento en que esas relaciones deben realizarse con y /o en las instituciones de la sociedad oficial y organizada. Debe entenderse entonces como el riesgo que corren ciertos sectores de la población al entrar en contacto con las instituciones

sociales. Generalmente, estos grupos no pueden aprovechar las ofertas positivas que las instituciones sociales brindan (educación, buena formación, buena inserción en el mercado del trabajo) todo lo contrario, pueden verse confrontados de generación en generación con aspectos discriminatorios, controladores y sancionadores de éstas.

Son sectores en estado de riesgo (vulnerables) carentes de autoridad y poder para participar de manera significativa en la formulación y construcción de los planes de la cultura dominante, sin poder para hacer valer suficientemente sus intereses, sus necesidades, sus valores, su estilo de vida en la sociedad.

Sus derechos sociales son definidos en la práctica por grupos que no tienen el mismo tipo de problemas que ellos y serán reconocidos solo en la medida en que ellos no interfieran mucho con ciertos derechos como el derecho de propiedad y demás derechos económicos, con las condiciones de seguridad, las cuales son interpretados por los grupos en el poder según sus intereses y designados como valores principales de la sociedad. De otro lado las poblaciones con más vulnerabilidad societal son controladas más frecuentemente por la justicia. (Morales H y Castillo, J. 2008. P. 74)

De acuerdo con esta teoría las familias de estos jóvenes, se caracterizan por una alta vulnerabilidad societal expresada en el hecho de que los padres han tenido también experiencias negativas con las instituciones sociales y viven en condiciones materiales precarias lo que hace que no sean capaces de ofrecer a sus hijos un medio social estructurado y estimulante, un modelo parental adecuado y generalmente no pueden ofrecer un buen acompañamiento a sus hijos en el proceso de educación.

Se trata de familias en condiciones de precariedad, obligadas a vivir en barrios deprimidos donde la vida de los jóvenes generalmente se desarrolla en gran parte en la calle, caracterizados también por las experiencias negativas de sus habitantes, por la visión

desvalorizantes que tienen de sí mismos, impotentes frente a la sociedad organizada. Ese sentimiento colectivo conlleva una desorganización de estos barrios con una ausencia de ofertas de lazos y de control social a los jóvenes.

Entonces, estos jóvenes, mal preparados y mal acompañados, son vulnerables frente a la escuela, la cual abandonan tempranamente. Los lazos con esta institución se desarrollan con dificultad y con frecuencia sufren la estigmatización de ser percibidos como sujetos perturbadores y poco inteligentes. La desventura escolar tiene consecuencias de vulnerabilidad en diversos planos, por ejemplo, en las oportunidades en el mercado laboral o del empleo e igualmente influye casi directamente en la selectividad judicial. En este sentido, la escuela aparece no solamente como la institución de la socialización secundaria sino también como institución de discriminación social primaria.

Dice el autor citado por Morales, H y Castillo, J (2008) que de esta manera los jóvenes que buscan compensar las consecuencias de su fracaso escolar, tienen tendencia a conformar grupo o pandillas, en el seno de las cuales se sienten revalorizados a sí mismos, y un comportamiento provocador hacia la sociedad es la delincuencia. Sin embargo, esta conducta lo que trae como consecuencia es aumentar su vulnerabilidad pues el hecho de pertenecer a una pandilla se convierte en un factor de estigmatización mayor por parte de las instituciones sociales, lo que hace su retorno a la conformidad con las normas más y más difícil. De esta manera el grupo de pares puede terminar por ser el único medio donde los jóvenes se sienten bien. El hábito y el aprendizaje de la delincuencia puede conducir a la delincuencia persistente más y más grave.

En consonancia con lo anterior, encontramos una investigación realizada en la ciudad de Barranquilla-Colombia- por Morales & Villanueva (2005). En el estudio se realizó un análisis de expedientes de jóvenes delincuentes y se pudo establecer la presencia de

factores criminógenos en el medio donde se desenvolvían estos jóvenes, desde barrios con alta presencia de criminalidad, hogares disfuncionales con antecedentes delictivos, familias mono parentales con situación de precariedad, modelos de crianza erráticos, ausencia de figuras de autoridad consistentes. El análisis también mostró que en general, los jóvenes pertenecían a estratos socioeconómicos bajos, con escasa formación educativa. Así, se puede afirmar que en general los menores en conflicto con la ley penal en su mayoría son miembros de comunidades menos favorecidas, provienen de familias desintegradas con un elevado nivel de pobreza y condiciones de vida difíciles, prevaleciendo en ellas las dificultades en términos de salud, educación, recreación y empleo.

De lo anterior se puede afirmar que los factores criminógenos exógenos, es decir aquellos que se encuentran fuera del sujeto que delinque, se pueden ubicar dentro de la familia, en el medio social hostil o precario en el que vive el adolescente, en la falta de educación, la pobreza, la ignorancia. Por ello la escuela tiene un papel muy importante como factor de prevención de la conducta desviada, un joven que tenga un proyecto de vida sólido, fundamentado en el apoyo de instituciones estatales, así como la familia y su comunidad puede ser disuadido de la comisión de delitos.

Se está consciente que la delincuencia juvenil, involucra aspectos relacionales difíciles de evaluar y tal vez sea la razón por la cual las respuestas a los diferentes problemas que ella plantea sean muy variadas, pues las vivencias no son iguales para todo el mundo. La percepción, así como la actitud frente a este fenómeno varía de una persona a otra e incluso de un estamento social a otro. Así las diferentes disciplinas y enfoques que han avanzado la explicación y comprensión del fenómeno, lo han hecho entendiendo que se trata de una problemática compleja y multifactorial, por lo que -como hemos visto- han surgido muchas teorías acerca de este comportamiento de adolescentes y jóvenes como sujetos inmersos en

diferentes contextos y realidades, con características psicológicas, biológicas y culturales específicas y deferenciales.

### **La delincuencia juvenil en cifras**

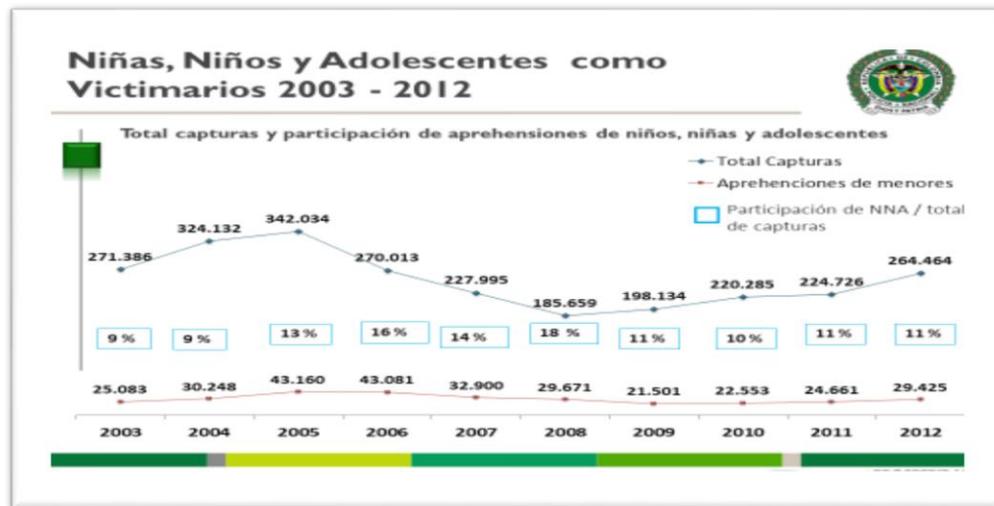
En un informe del 2011 de UNICEF se puede leer:

...en cualquier momento dado los agentes de la ley detienen a más de 1 millón de niños y es posible que sean muchos más. En los 44 países con datos disponibles, alrededor del 59% de los niños y niñas detenidos no habían sido sentenciados aún. Un informe de 2007 que analizaba la situación en El Salvador, Guatemala, Jamaica, y Trinidad y Tabago descubrió que los adolescentes de 15 a 18 años –especialmente varones– son quienes corren los mayores peligros provocados por la violencia armada y confirmó que los niños y niñas son con mayor frecuencia las víctimas de la violencia armada en lugar de los agresores. En las cárceles y las instituciones de todo el mundo, a los adolescentes se les niega a menudo el derecho a la atención médica, la educación y la posibilidad de desarrollo individual (Unicef, 2011).

En el país es preciso señalar que las cifras o datos estadísticos sobre esta problemática se encuentran dispersos y por lo tanto pueden resultar poco confiables, lo cual dificulta los estudios y la prevención del problema. Aunque no existe uniformidad en la información estadística, la cual es fluctuante a ciencia cierta se sabe que, en Colombia, la delincuencia juvenil es un problema presente y preocupante c. los datos consultados indicarían un aumento de la participación de los jóvenes en esta problemática.

A continuación, se presentan datos estadísticos sobre delincuencia juvenil tomados de diferentes fuentes como el observatorio del delito de la Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y algunos diarios Nacionales y locales.

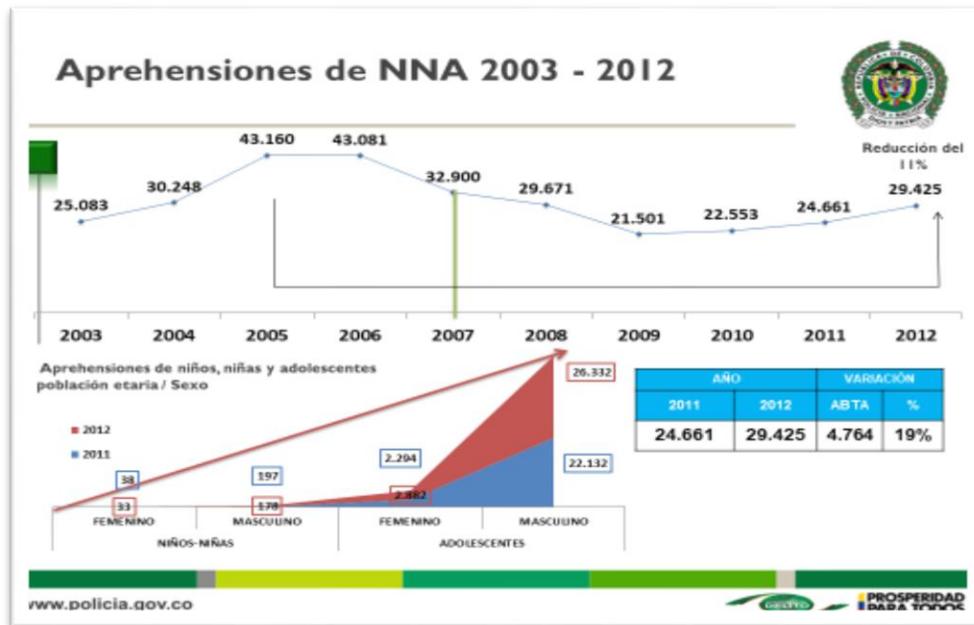
### Grafica No.1 Niños, Niñas y adolescentes como victimario



Fuente: Observatorio del delito

Señala la fuente que del 2003 al 2012 fueron aprehendidos por la Policía Nacional de Colombia por la comisión de diversos delitos un total de 302.425 niños, niñas y adolescentes. En el 2012 fueron capturados 264.726 personas, de las cuales el 11% correspondían a niños, niñas y adolescentes, o sea 29.425 aprehensiones. Comparados con los 24.661 del año 2011 deja ver un incremento de la participación de los más jóvenes de la población en estos actos (Grafica No.1)

**Grafica No.2. Aprehensiones de niños, niñas y adolescentes**

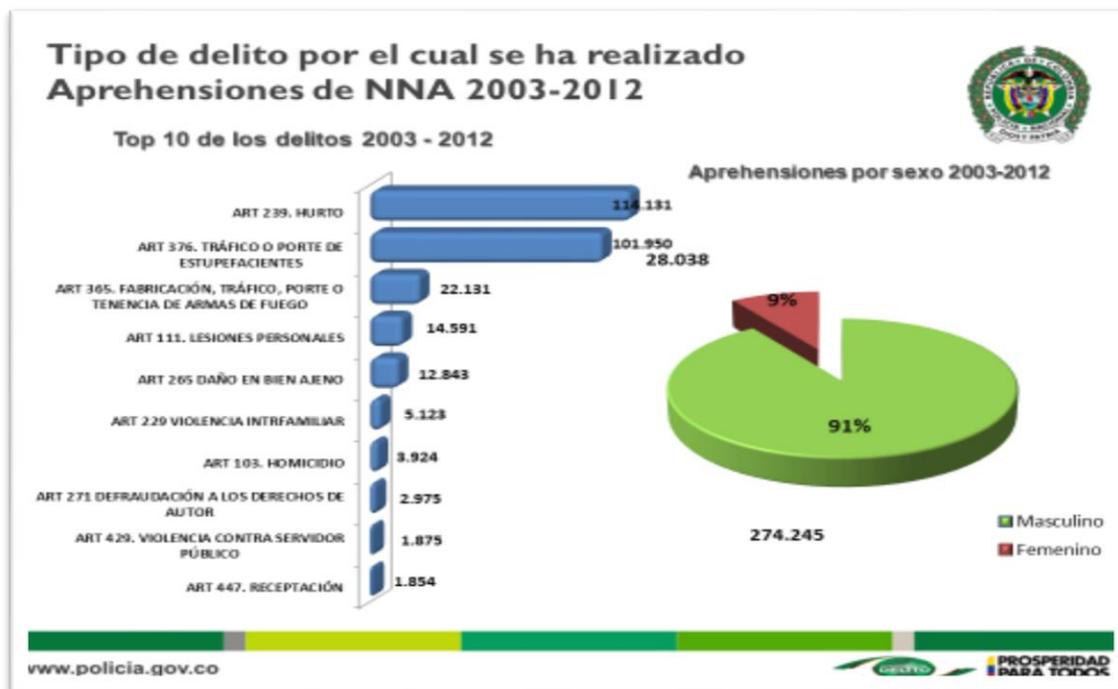


Fuente: Observatorio del delito

En el comparativo de los años 2011 y 2012 se muestra como las aprehensiones de niños, niñas y adolescentes a nivel país presentan incremento del 19% (4.764 casos).

Se destaca en este informe que las aprehensiones de niñas, niños y adolescentes para el año 2005 registra el mayor número de casos, comparativo con el año 2012 se evidencia reducción del 32% (13.735). El comparativo 2011 -2012, evidencia que la población adolescente masculina tiene una mayor tendencia pues participa para el año 2011 y 2012 con un 89%, el 11 % es de sexo femenino.

### Grafica No.3. Delitos principales cometidos por adolescentes. Número de Aprehensiones- (2003-2013)



Fuente: Observatorio del delito

De la gráfica No.3, se desprende que del total de aprehensiones realizadas entre los años 2003-2013 de adolescentes infractores de la ley penal (302.425), los delitos con mayor reincidencia son el hurto en todas sus modalidades (38%), seguido del tráfico o porte de estupefacientes con una participación del 34%, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, 7% y lesiones personales 5%. Lo que significa que estos delitos aportan el 84% del total de conductas y/o delitos por los que se ha generado aprehensiones.

En cuanto a la distribución por sexo, se observa que lo hombres cometieron el 91% del total de delitos o sea 274.425, mientras que las mujeres participaron con tan solo el 9% (28.038 casos), lo que evidencia que hay una mayor tendencia del sexo masculino a cometer delitos. Aunque se ha evidenciado un aumento de la participación de las jóvenes en

actos delictivos, lo cierto es que la delincuencia juvenil sigue siendo una conducta en la cual los jóvenes varones están más implicados que ellas.

Se ha señalado que las edades de 16 a 17 años son donde se concentra la mayor incidencia de delitos. Así mismo el fenómeno de la reincidencia es preocupante, pues el porcentaje de la misma en el 2011 fue del 18 por ciento; en el 2012, del 20,8. Aquí, hay que decir que los jóvenes varones presentan los mayores porcentajes con el 88 por ciento.

Por otro lado, señala el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2014), que según información suministrada por la Subdirección de Responsabilidad Penal para Adolescentes desde la implementación progresiva del SRPA el 8 de marzo de 2.007 hasta el 31 de diciembre de 2014 habían ingresado 172.530 adolescentes, de los cuales 29.644 ingresaron en el año 2014, correspondiendo en su mayoría al sexo masculino al representar el 88,4%, mientras que de sexo femenino alcanza el 11,6%. Respecto a la edad de ingreso de los adolescentes al SRPA, señala el estudio que de un total de 167.5136, la mayoría tiene la edad de 17 años con el 37,2%, seguido por la de 16 años (31,4%). Por debajo está los 15 años de edad (20,5%) y en un porcentaje del 10,9%, adolescentes con 14 años.

Según otras cifras emitidas por este mismo Instituto hasta junio del año 2017 el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente – SRPA, registró un total de 233.055 ingresos.

Igualmente y de acuerdo con un informe del Diario El Tiempo (1ro. de abril de 2019), entre enero y marzo del 2018 habían sido detenidos 4.358 menores de edad por delincuencia. En 2019 habían sido aprehendidos 16 % menos niños implicados en delitos que en mismo periodo del 2018. Señala que, de acuerdo con la Policía Nacional, entre enero y marzo de 2019 habían sido detenidos 3.618 menores relacionados con hechos delincuenciales. Señala el medio de comunicación que los menores que han caído en manos

de las autoridades representan el seis por ciento de las personas detenidas en el país, que corresponde a 59.032 en lo corrido de este año 2019 para el periodo considerado.

Con relación a la edad las estadísticas de la Policía indican que el mayor número de menores aprehendidos tenían edades entre 16 y 17 años (con 2.694 casos), y de 15 a 14 años (con 920). Se registró también 1 caso de un menor de entre 12 y 13 años, y tres casos de menores de 8 a 9 años que estarían vinculados a hechos delincuenciales. En cuanto al sexo 3.236 menores de edad aprehendidos eran hombres y 382 mujeres. En el mismo periodo del año cayeron en poder de las autoridades 3.852 hombres y 506 mujeres.

En cuanto al tipo de delito por el que el mayor número de menores fueron aprehendidos, y llevados a centros especializados para los menores de edad, la información sigue la misma tendencia señalada en párrafos anteriores, están el hurto y el tráfico de estupefacientes con 1.155 y 1.149 casos en lo corrido del año. Le siguen la fabricación y porte de armas (253), receptación (232), lesiones personales (194) y violencia intrafamiliar 190.

En los comentarios al Código de Infancia y Adolescencia (CIA) la UNICEF indica que las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura, según las cuales al año se judicializan alrededor de 32.000 casos por delitos cometidos por menores de 18 años, de los cuales el 60% corresponde a delitos contra el patrimonio económico, 15% corresponde a lesiones personales, otro 15% a delitos de porte ilegal de armas, porte y tráfico de estupefacientes, rebelión y delitos sexuales y un bajísimo porcentaje son delitos de homicidio, secuestro o extorsión

En la página de Congreso Visible la senadora Guerra de la Espriella (2019) señala unos datos estadísticos y afirma:

Entre el primero de enero y el 28 de agosto de 2019 la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional detuvo a 9.659 menores de edad, de ellos 7.114 estaban entre los 16 y 17 años, y los 2.481 restantes, entre los 14 y 15 años. Los departamentos que registran mayor número de aprehensiones son Cundinamarca (2.238), Antioquia (1.870), Valle (918), Santander (669) y Atlántico (510). De los 9.659 detenidos, 2.273 fueron detenidos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; 2.439 por hurto a personas; 738 por fabricación, porte y tráfico de armas; 711 por receptación, y 605 más por lesiones personales.

Revisando los antecedentes se observa que, en 2018 el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) registró el ingreso de 9.156 menores de edad por la comisión de algún delito, de los cuales 7.960 fueron hombres y 1.197 mujeres. El rango de edad que predominó en este registro fue el de 17 años con 3.575 casos, seguido de 16 años (2.719), 15 años (1.690), y 14 años (872).

Referente al departamento del Atlántico, en septiembre de 2019 según reportaje de Jimenez Laura publicado en el Diario el Herald, la jefa en ese entonces del Ministerio de Justicia y del Derecho, Margarita Cabello, informó que cada año en el Atlántico mil adolescentes ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal. El 40% son reincidentes. Informando además que, a la fecha, en el Atlántico, 700 jóvenes habían ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal (SRPA) y que anualmente pueden ingresar hasta 1000 adolescentes en este departamento.

En el departamento ya en diagnósticos y estudios anteriores se había puesto de relieve esta problemática. Es así como en el Plan Departamental de Desarrollo (2008-2012) se señalaba que en el 2.005 fueron reportados al sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNRPA) 792 procesos a menores de edad, para el año 2006, la delincuencia

juvenil aumentó a 864 y de éstos jóvenes se encontró que 689 estaban por fuera del sistema educativo; para el año 2007 se presentaron 1.018 casos y de éstos 789 no estaban en ninguna institución educativa. Se señalaba también como los casos por homicidio también habían ido creciendo; en el año 2006 el número de casos fue de 31 y en el 2007 alcanzaron 36 casos por la misma causa. (18 de homicidios y 18 por tentativa de homicidio).

En cuanto al tipo de delito cometido por los adolescentes en el departamento del Atlántico se muestra la misma tendencia que a nivel nacional el hurto en mayor proporción, seguido por las lesiones personales, porte de arma y de estupefacientes y delito contra la integridad, libertad y formación sexual. La edad promedio de estos adolescentes que se encuentran judicializados oscila entre los 15 y 17 en un 86%.

Los barrios de origen de estos jóvenes, son principalmente Rebolo, El Bosque, Carrizal, Las Nieves, La Luz y San Roque (barrios de estrato 1 y 2) y barrios situados en el área metropolitana del Distrito de Barranquilla, como es el caso del municipio de Soledad donde se concentra el (20%) de los casos del departamento del Atlántico y el municipio de Malambo el (6%). Esta población son víctimas de la exclusión social, se dedican a oficios como carromuleros, vendedores ambulantes, recicladores, ayudantes de buses, etc.

En un estudio realizado en la ciudad de Barranquilla- Colombia (Libreros Ortega, D; Asprilla Lara, Z & Turizo Arzuza, M , 2015) donde se busco entre otros objetivos identificar del perfil de los jóvenes infractores y su asociación a factores de riesgo para conductas delictivas, para ello encuestaron a 250 ciudadanos de la ciudad de Barranquilla y área Metropolitana especialmente del suroccidente y suroriente de Barranquilla donde segun estadísticas se ubican algunos barrios que tradicionalmente han sido zonas de residencia de jóvenes infractores, así el estudio pudo establecer que: , el hacinamiento y la falta de recursos para subsistir, los autores afirman “Se infiere que entre más miembros

integren un mismo núcleo familiar, mayor será la disminución en su calidad de vida y el riesgo de los menores de edad a buscar formas ilícitas de abastecer sus necesidades"... otra constatación realizaron es que en la mayor parte de los hogares no todos los adultos se encuentran laborando y afirman " Este factor económico es de gran relevancia, teniendo en cuenta que muchas de estas familias pertenecen a estrato bajo y medio bajo".(P. 45) también establecen que "el 46,00% de los menores en Barranquilla y su área metropolitana, rara vez realizan actividades de aprovechamiento del tiempo libre (Cultura, recreación y deporte, y cerca de un 8% nunca lo hace"; igualmente afirman que

es usual que los niños y jóvenes se encuentren fuera de sus casas a altas horas de la noche. Un acumulado del 58,40%, así lo corrobora. Estos casos generalmente se dan porque ellos viven en hogares disfuncionales, con padres separados o donde el afecto, atención y apoyo de estos no es perceptible. No hay control sobre los menores, y a menudo, estos no rinden cuentas de lo que hacen cuando están en la calle. De tal modo, la falta de autoridad, o en algunos casos, el libertinaje, hace que la situación se intensifique aceleradamente. (p. 46)

Igualmente, un estudio contratado por la Alcaldía del distrito y realizado por las universidades del Atlántico y del Norte, la Fundación Proceder Siglo 21 y la Policía Metropolitana, identificó 109 pandillas, de estas fueron caracterizadas 95 ubicadas en las localidades Metropolitana, Suroccidente, Riomar y el Suroriente, señala ese estudio que los jóvenes pandilleros-activos- pertenecientes a estos grupos suman 2.600 cuyas edades en alguna pandilla entre los 10 a 15 años, en otras la edad va de los 15 a los 20 años, 4 condicionan el ingreso a tener 20 años, pero ninguna acepta un joven mayor de 25 años, en cuanto al sexo, la mayoría de los grupos están integrados por varones, aunque algunos de

estos grupos tienen en su seno jóvenes mujeres, quienes tienen la tarea de transporte de armas y drogas, así como la distracción de la víctima, en caso de atracos.

Sin embargo, afirman De La Hoz, A y Colina Páez.; W (2017) en un reportaje del Diario el Heraldo en el año 2017

hoy parece que la realidad es otra, pues estudios realizados recientemente por el expersonero de Barranquilla, Arturo García Medrano, al igual que César Blandón Vanegas y Orlando Calderón Cúdriz, líderes cívicos, dan cuenta que en la actualidad existen alrededor de 255 pandillas en las cinco localidades de la ciudad

### **Algunas cifras sobre reincidencia**

Las cifras sobre delincuencia juvenil anteriormente vistas, muestran el aumento de la participación de los adolescentes en la criminalidad, hecho que ha sido motivo de preocupación y uno de los motivos de la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) el cual bajo un enfoque diferenciado de la justicia de adultos, busca entre otros propósitos proteger y reducir los delitos cometidos por adolescentes entre los 14 a 18 años de edad, ahora bien las cifras muestran no solo que hay un aumento en los delitos cometidos por los adolescentes, sino que también en los casos de reincidencia.

Cuando se habla de reincidencia delictiva, se hace referencia al hecho de que un sujeto vuelve a cometer la misma clase de delito en dos o más veces, es decir, una persona reincidente es alguien que al momento de cometer un delito ya tiene antecedentes penales. Acerca del tema de la reincidencia en el país, en un estudio (Ortiz 2014) realizado sobre adolescentes infractores de la Ley penal en el periodo 2011 al 2013, en el departamento de Cundinamarca se señala que ese departamento registró 821 hechos de reincidencia delictiva

con muestra de tendencia al alza, con un promedio de 18% anual. El último año se presentó una frecuencia diaria de 0.95 hechos delictivos de manera reitera por parte de adolescentes. En esta investigación se releva los cinco tipos penales o conductas de mayor recurrencia, siendo ellas:

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con el 35% con 292 casos del total de hechos es el comportamiento delictivo con mayor reincidencia, en tanto que concentra reiterativos cometidos por adolescentes del periodo 2011 al 2013.

En otro estudio Tovar (2015) indica igualmente que investigaciones y otras fuentes consultadas sobre el fenómeno de la reincidencia, permite

evidenciar que viene en aumento, porque según cifras del ICBF en estudios sobre delincuencia juvenil, en el 2011 el índice de reincidencia en el país fue del 18%, en el 2012 aumentó al 20,8% y en el año 2013 el índice de jóvenes reincidentes fue de 20,9%, en el 2014, el nivel de reincidencia fue el mismo, y en Bogotá, al año 2012 un total de 7857 adolescentes entraron al SRPA de los cuales 1704 jóvenes eran reincidentes, y en 2014 la cifra aumentó a 2038 menores de edad reincidentes (P.16)

Igualmente, en un estudio realizado sobre resocialización y reincidencia de adolescentes en conductas delictivas en el Departamento de Caldas, Colombia (Valencia Arias, 2015) se anota que las estadísticas llevadas por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Manizales indican que entre el 01 de Abril del año 2008 al 30 de Septiembre del año 2014, el número de adolescentes vinculados al sistema es de 1046, siendo los delitos de mayor impacto el hurto en un 40,6%, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en un 29,3% y el homicidio en un 9,5%; de la estadística anterior 425 adolescentes eran reincidentes en estas conductas punibles, equivalente a un 41% con respecto a los procesados, de estos el

40% son adolescentes hombres y 1% adolescentes mujeres, es indudable que algo está pasando. En este estudio su autor Valencia (2015) plantea:

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es un régimen especial sancionatorio (Ruíz-Hernández, 2011, p. 342; Rodríguez , 2010; Sarmiento, 2007), el cual no está cumpliendo con la labor de control social a los actos delincuenciales por parte de dichos actores, lo que significa un desgaste en la administración de justicia, unos procesos de prevención poco efectivos y unas sanciones poco significativas para los adolescentes, por lo que la disposición de cambio es nula para los jóvenes (P.385).

Estos estudios cuestionan, la eficacia del sistema de responsabilidad penal adolescente, pues las cifras muestran como los adolescentes infractores de la ley penal, en muchas ocasiones, una vez que son sujetos de este sistema, es decir una vez cumplida la sanción, vuelven a delinquir y en ocasiones, cometen delitos más graves.

## Capítulo 2. Garantismo y eficientísimo en el sistema penal

Por derecho penal hemos entendido un conjunto de principios y reglas que tienen como objetivo determinar aquellas conductas que constituyen infracciones a la ley penal señalando sus respectivas sanciones. Se constituye así, el derecho penal un instrumento puesto al servicio de los fines de la comunidad. Ahora bien, su justificación se da en la medida en que las garantías procesales para su aplicación sean observadas.

Hoy, se plantea la necesidad de transformar las políticas-criminales y que estas se reflejen en reglas jurídicas o leyes penales. La sociedad reclama una mayor seguridad y en medio del clamor social se escuchan voces que reflejan tendencias que piden regulaciones “duras” que sin lugar a dudas atentan contra los principios y garantías esenciales consagrados en la Constitución de un Estado de Derecho. En efecto en las sociedades democráticas existen unas garantías constitucionales y unos valores que en el cumplimiento de la ley no se pueden desconocer, en este contexto el derecho penal debe ser entendido como aquel derecho que también asegura libertades, que pone límites al avance del poder punitivo del estado, se habla entonces de un derecho penal garantista.

Uno de los autores que más ha defendido la necesidad de limitar el *jus puniendi* y plantea la necesidad de que en lugar de promover políticas criminales represivas, se promuevan políticas sociales, para enfrentar la criminalidad es Luigi Ferrajoli.

Para el desarrollo de esta parte de la investigación seguiremos a este autor, quien se muestra en desacuerdo con las penas privativas de libertad de larga duración (más de 20 años) por sus consecuencias especialmente estigmatizantes, las considera poco efectivas para prevenir la delincuencia y señala que a la larga son cadenas perpetuas, el autor igualmente ha llamado la atención sobre el fenómeno de la “criminalización de la pobreza”,

y ha denunciado las políticas criminales poco efectivas en la persecución de la criminalidad de cuello blanco, especialmente los delitos relacionados con la corrupción.

### **El garantismo del derecho penal**

Surge la pregunta ¿qué es el garantismo del derecho penal? para Ferrajoli (2017) la construcción de la democracia pasa por la construcción de las garantías, por las funciones de las instituciones de garantías, especialmente las garantías primarias, es decir los derechos con sus obligaciones o las prohibiciones correspondientes, por ejemplo la prohibición o el delito de homicidio como garantía al derecho a la vida, la legislación en materia de salud, en materia de instrucción como garantía del derecho a la salud, el derecho a la educación, y las garantías secundarias que son las garantías jurisdiccionales que intervienen frente a la falta, la violación de esas garantías primarias. afirma que “El garantismo es un término del léxico jurídico-político relativamente nuevo”. En el XVIII Seminario internacional de filosofía del derecho y derecho penal. Derecho penal y garantismo celebrado en la Universidad de León –México en 2017 Ferrajoli, afirmó que

en el viejo léxico jurídico se ha entendido por “garantía” una especie de instituto del derecho civil proveniente del derecho romano, tendiente a asegurar el cumplimiento y la tutela de derechos patrimoniales, pero actualmente “garantía” es sobre todo un término del lenguaje constitucional, garantía de los derechos fundamentales y un terreno privilegiado de este término es el derecho penal.

No obstante, considera Ferrajoli que la expresión puede ser definida como un término de la teoría general. Es decir, se puede entender como garantía todas las obligaciones y prohibiciones correlativas a derechos subjetivos sean ellos fundamentales o patrimoniales,

y lógicamente estos derechos requieren garantías, los derechos patrimoniales por ejemplo nacen simultáneamente con sus garantías, pues no existe derecho sin un deber correspondiente... al lado de estos derechos existen los derechos fundamentales, imperativos categóricos que requieren leyes de actuación

Es muy enfático al afirmar que los derechos a la libertad, la libertad de prensa, el derecho a la salud, a la educación sin leyes de actuación no son efectivos, son a la larga letra muerta. Por ejemplo, el derecho a la vida sin la prohibición del homicidio, sin la abolición de la pena de muerte, no tiene sentido, pues sería un derecho inefectivo.

El jurista afirma que el termino puede ser entendido como una categoría general del derecho, así se puede hablar del garantismo propietal, del garantismo liberal y específicamente del garantismo penal para designar las técnicas dispuestas en beneficio del derecho de libertad ante todo la libertad personal contra intervenciones punitivas arbitrarias de tipo policial o judicial, también se puede hablar según el autor, de garantismo social como el conjunto de garantías para satisfacer las necesidades sociales. Se habla también de garantismo internacional, pero en todo caso afirma que el garantismo se constituye en la otra cara del constitucionalismo.

Siguiendo al autor en comentario, se puede afirmar que lo que el garantismo penal pone de relieve es, que aun cuando la legislación penal sustancial, así como la procesal residan o tengan su fundamento en la Constitución del Estado democrático de que se trate, como marco o encuadre de racionalidad, de justicia y de legitimidad de la intervención punitiva, en muchos casos no existe correspondencia con la práctica, ya se trate de la práctica penal ordinaria, de la jurisdiccional o de las prácticas administrativas y policiales. Esa falta de armonía entre la normatividad del modelo constitucional que consagra garantías y derechos y la poca efectividad en la práctica de los mismos, “comporta el riesgo de hacer de aquél

una simple fachada, con meras funciones de mistificación ideológica del conjunto” (Ferrajoli, (1995, P.851)

Así el garantismo, en el campo penal se expresa como una crítica al aumento de esa contradicción, que se ha pretendido ocultar por parte de los defensores del estado de derecho. Es decir, de acuerdo con Ferrajoli (1995) el garantismo nació en el derecho como una respuesta frente a la gran divergencia existente entre lo que establecen las constituciones y la normatividad superior de los ordenamientos jurídicos. que consagran derechos y garantías ideales para los ciudadanos, pero que en muchos casos en la realidad tales derechos y garantías no se cumplen y en ocasiones irónicamente es el propio Estado quien reconoce tal situación, por ejemplo, en Colombia pese a lo consagrado en la Constitución y las normas superiores relacionadas con la forma de ejecución de las penas, los centros penitenciarios constituyen verdaderos “infiernos”, según lo afirman internos y guardianes (Ámbito jurídico, 2011) por las condiciones de estos establecimientos, en algunos ni siquiera se garantizan elementales derechos que deben gozar toda persona privada de libertad, tan es así que la Corte Constitucional en la Sentencia T-153 de 1998 declaro el llamado “estado de cosas inconstitucional de las cárceles del país” . En esa sentencia la Corte dijo:

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarles a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgredo que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede

concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc.

Ferrajoli (1995) plantea que la bondad de un sistema constitucional se puede medir sobre todo por los mecanismos dispuestos para asegurar la efectividad de los derechos normativamente proclamados en el mismo:

una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas -es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo (P. 852)

Al respecto se puede señalar que en Colombia sobre el tema existen derechos y garantías de los ciudadanos establecidos en la Constitución de 1991, así se puede ver en el artículo 29 de la misma:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Vemos pues, en el ordenamiento colombiano las garantías procesales penales constitucionalizadas. Igualmente se establece en el artículo 93 de la Constitución que los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos forman parte integral de la Constitución. En efecto dispone este artículo constitucional:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. (Const., 1991, Art. 93)

El garantismo penal como teoría del derecho penal es sinónimo también del derecho penal mínimo<sup>1</sup>, se trata pues de un modelo teórico y normativo del derecho penal que busca racionalizar y minimizar la violencia, no solo la violencia de los comportamientos delictivos sino también la violencia de la respuesta estatal a estos comportamientos transgresores de la norma penal. Afirma Ferrajoli (2017)

Garantismo designa un modelo normativo de derecho: precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de “estricta legalidad” propio del estado de derecho, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es ~garantista. todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva..

### **El eficientismo penal**

Al comienzo de este aparte, señalamos como las transformaciones sociales y los problemas de inseguridad han hecho que surjan tendencias teóricas dentro del derecho penal, cuyas propuestas atentan contra los principios y garantías esenciales en un Estado de Derecho. Estas tendencias autoritarias llamadas hoy “derecho penal del enemigo” propugnan por un derecho penal eficiente, un derecho penal de la Seguridad ciudadana, que resulta prácticamente incompatible con el sistema garantista que se ha perseguido tradicionalmente.

---

<sup>1</sup> Ese derecho que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado. Según Ferrajoli, se hace necesario un derecho penal entendido como conjunto de garantías penales, sustanciales y procesales, que busca reducir la violencia punitiva y tutelar los derechos de todos los ciudadanos.

Para algunos el hoy llamado *derecho penal del enemigo* no constituye una auténtica novedad teórica, sino que esta doctrina representa más bien una nueva terminología, una reformulación que se escribe dentro de lo que se conoce tradicionalmente como pensamiento autoritario y dentro del orden jurídico como Derecho penal autoritario, que ha tenido expresiones en distintos momentos de la historia, por ejemplo en la Alemania nazi, destacados penalistas como Edmund Mezger propusieron sancionar una ley para perseguir explícitamente a los “extraños a la comunidad”<sup>2</sup>, expresión que para algunos es equivalente a la moderna expresión “enemigos”. En este sentido Günther Jakobs tendría el mérito principalmente de haber difundido el término y realizar una sistematización de la idea a partir de elaboraciones teóricas y expresiones prácticas de ese pensamiento autoritario y presentar una fórmula elaborada con sus características que es hoy un referente en la discusión de este tema. Al respecto ha dicho Portilla Contreras citado Nuñez Leiva (2007, p 5) que lo novedoso no está constituido por la proliferación de prácticas de este tipo, sino por la aparición de un sustento doctrinal que las apoya.

Ahora bien, lo que debemos preguntarnos en este aparte es cuáles son los postulados centrales de esta postura que se presenta hoy con tanto ímpetu e incluso aceptación por un sector de la doctrina jurídica y cuál es la base de su legitimidad y si es compatible con los sistemas constitucionales de hoy.

Pues el análisis de la ciencia de derecho penal no puede hacerse a partir de la pregunta de lo que puede hacerse, debe hacerse desde la racionalidad de lo que se debe hacer en este contexto es necesario tener en cuenta algunas nociones que se constituyen al decir de

---

<sup>2</sup> La expresión “extraños a la comunidad” hacía referencia a disidentes políticos, a las “razas inferiores”, a los homosexuales, vagos, prostitutas, ladrones y estafadores de escasa monta, discapacitados y otros individuos que el régimen consideraban eran fuente de diferentes problemáticas. Es así que se buscaba una ley que permitiera intervenir o proceder de una manera más dura o enérgica de lo que ya le permitían las medidas de seguridad contra el delincuente habitual contempladas en el Código Penal alemán en 1934

González Cussac (2007), en la piedra angular a considerar, esas nociones son: Estado de derecho, democracia, derechos fundamentales y garantías constitucionales. En ese sentido afirma que hay decisiones u opciones que poseen un mayor o menor grado de compatibilidad con la Ley Fundamental, plantea que existen políticas criminales con sus correspondientes iniciativas legislativas que corresponden al legislador ordinario. Desde ese punto de vista es legítima toda ley penal que se exprese dentro de ese espacio o límite constitucional mientras que toda ley que rebase los límites señalados por la Ley Fundamental, esa ley deberá ser declarada inconstitucional por el Tribunal de Control competente en ese caso, pues la estructura estratificada de los sistemas jurídicos modernos y democráticos señala que la validez de las normas inferiores depende de su conformidad y adecuación a las superiores. Por ende, también el límite de todo el derecho penal es el sistema de derechos fundamentales y en general la Constitución.

### **Ideas centrales de la doctrina del derecho penal del enemigo**

En primer lugar, señalamos que fue Günther Jakobs, jurista alemán quien a mediados de los años ochenta introdujo, en distintos eventos académicos el término, para presentar una doctrina que al comienzo ofrecía una descripción de leyes penales centradas en temas muy relevantes para esta área del derecho como el crimen organizado, especialmente el terrorismo. Originariamente, se creyó que esta doctrina concebía la categoría del “enemigo” de una manera excepcional, pero hoy se piensa que los defensores de ella, han evolucionado en sus planteamientos hasta llegar a postular la necesidad de un derecho penal y procesal penal funcionalista, que, renunciando a los principios del derecho penal liberal, se fundamente en la idea de defensa de la seguridad del Estado y la sociedad.

La idea central de esta doctrina es la realización de una diferenciación entre los miembros de la comunidad para considerar por un lado a los ciudadanos que si cometen un delito serán considerados como delincuentes comunes (en el sentido que el derecho penal de los distintos estados democráticos lo han entendido) y por otro lado *los enemigos* los cuales no son y no se comportan como auténticos ciudadanos, éstos no solo violan la ley penal, sino que tratan de destruir el derecho y por ende el sistema social. La diferenciación entre unos y otros, conduce necesariamente -según los exponentes de esta teoría-, a la necesidad de un derecho penal que regule la conducta de estos enemigos.

En el primer caso, es decir cuando el delito es cometido por los ciudadanos (la persona normativa), de un modo incidental, como resultado de las interacciones que se dan entre estos, no siendo más que expresión de un abuso de poder en esas relaciones sociales en las cuales participa, se aplicara el derecho penal de los ciudadanos, aquel que espera la exteriorización de la conducta para reaccionar y de esta manera el castigo o sanción va a confirmar la estructura normativa social.

Se trata siempre de sujetos vinculados a las normas y sometidos al derecho. Por esta razón pueden ser considerados, desde una perspectiva normativa, como personas, puesto que prestan una seguridad cognitiva suficiente de su comportamiento personal. Y por ello mismo también pueden ser tratados como personas y gozar de las garantías procesales básicas (Gonzalez Cussac, 2007.P. 55).

En el segundo caso, plantean que el estado debe incluso adelantarse en su actuación punitiva, pues al enemigo ((individuo, no-persona) hay que interceptarlo enseguida, incluso antes de la exteriorización de conducta o acto, el enemigo es un ser peligroso y como tal debe ser tratado. En este sentido “El derecho penal del enemigo se fundamenta más en las

malas intenciones del agente que en los resultados de su conducta” (Vargas, M, 2014, p 186).

De acuerdo con esta doctrina, a diferencia del ciudadano, el enemigo, se trata siempre de sujetos que no permiten su inclusión en la comunidad, en una constitución ciudadana. Este trato diferenciado se justifica entonces porque el enemigo “no presta una “seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal” por lo que, “no puede esperar ser tratado como persona, pues de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas”, pues, “por su actitud, actividad o incorporación a una organización se apartan de forma no incidental, sino definitiva, permanente y constante del Derecho”

El apoyo cognitivo de los sujetos normativos es clave. De acuerdo con esta doctrina, las transgresiones que los ciudadanos hacen de la norma no implican para ellos, una negación general de la vigencia del Derecho ni indican necesariamente, una presunción de que el infractor ha renunciado de forma irrevocable al comportamiento conforme a Derecho, es decir puede del comportamiento del individuo (ciudadano) presumirse su voluntad de permanecer bajo el amparo y vigencia del Derecho. Lo cual no puede esperarse, de los otros sujetos “los enemigos” sus conductas si desvirtúan la expectativa de comportamiento futuro conforme a Derecho.

Ahora bien, es responsabilidad de cada sujeto observar un comportamiento, que haga presumir su voluntad de conformarse a Derecho.

Según Nuñez Leiva (2007, P. 5) tal distinción se construye a partir del siguiente razonamiento:

El fin del Estado de Derecho, nos sugiere Jakobs, no consiste en alcanzar la mayor seguridad posible para los bienes, sino en la efectiva y real vigencia del ordenamiento jurídico. Sólo ello hace posible la libertad.

Ahora bien, dice Nuñez Leiva (2007) citando a Jakobs, la vigencia real del Derecho depende del hecho de que las normas efectivamente funcionen como prescripciones que orientan el comportamiento de sus destinatarios, proveyendo certeza jurídica. La vigencia real del derecho resiste contravenciones, en tanto estas sean consideradas como tales, mediante el empleo de la sanción que reafirma tal vigencia del Derecho. Y hace, parte de la vigencia real del Derecho, la existencia de un apoyo cognitivo de las normas, esto es la disposición interna de los sujetos a cumplirlas y la comunión de aquellos con las valoraciones portadas por la norma manifestada en la ponderación positiva de los bienes protegidos por el Derecho.

El derecho penal del enemigo, señala Núñez Leiva (2007) también se caracterizaría por los siguientes rasgos:

un amplio adelantamiento de la punibilidad caracterizado porque la visión retrospectiva del sistema punitivo ha sido reemplazada por una lógica prospectiva, por un aumento de la magnitud de las penas en contraste con el derecho penal “de ciudadanos” - desproporcionalidad en las penas-, por la disminución e incluso supresión de las garantías procesales individuales.

Siendo su presupuesto central como ya se dijo, la posibilidad de distinguir entre personas y no-personas, entre ciudadanos y enemigos<sup>3</sup>. Idea que ha sido motivo de

---

<sup>3</sup> Jakobs dice Nuñez Leiva (2007. P 58) “parte de la distinción entre individuos y personas. Los primeros, como animales inteligentes, pertenecen al orden natural y no aparecen motivados por deberes u obligaciones. Por el contrario, las personas no son algo dado por la naturaleza, sino construcciones sociales, y en cuanto elaboración normativa puede atribuirse o no a los individuos. Pero entonces comporta un régimen de deberes y derechos. Por consiguiente, todo individuo que no actúe vinculado a este régimen ha de ser excluido del concepto de persona. Desde esta premisa, que parte de la diferenciación entre individuos (plano ontológico) y personas (plano normativo), se deriva luego, fácilmente, la distinción entre personas (ciudadanos) y no-personas o individuos (enemigos)... se respalda la existencia de dos categorías: la persona empírica (individuo, no-persona, enemigo) y la persona normativa (ciudadano). En consecuencia, el hombre, el ser humano, no es el sujeto del Derecho penal, sino que lo es la persona, es decir, un concepto normativo. Las reglas de imputación jurídico penales se dirigen exclusivamente a las personas, mientras que las no-personas no son susceptibles a estas reglas. Frente a las primeras la pena se impone como consecuencia de la infracción

rechazo, pues ella no se armoniza con la idea de la dignidad de la persona, así como tampoco con los fundamentos del Estado de Derecho, piedras angulares de los estados democráticos, por lo que nadie puede ser excluido mediante su calificación como no-persona

En el pasado han existido manifestaciones en el derecho penal de estas tendencias autoritarias, la aplicación práctica de esta tendencia, la encontramos en las llamadas “Leyes de combate contra el terrorismo”, “Leyes de lucha contra el tráfico de drogas”. En otros casos, es el contenido de las normas lo que evidencia su inspiración en esta doctrina del Derecho Penal del Enemigo, ejemplos son la Patriot Act de los Estados Unidos de América, de 26 de octubre de 2001 y la Anti Terrorism, crime and security Bill, de Inglaterra, de 14 de diciembre de 2001. Lo preocupante es que, también fundamentado en la idea de seguridad, en algunos estados se han elaborados políticas criminales emprendida para luchar contra el terrorismo, que a su vez se extienden rápidamente a otros ámbitos.

---

y persigue el restablecimiento del orden jurídico. Pero frente a las segundas el castigo es pura coacción y su finalidad no es la confirmación de la validez de la norma, sino el aseguramiento cognitivo del peligro que comportan.”

### **Capítulo 3. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)**

La protección de los niños, niñas y adolescentes se plantea como una de las prioridades para muchos estados, especialmente aquellos que han ratificados las normas internacionales sobre esta materia, como la Convención Internacional sobre los derechos de los niños, importante instrumento jurídico internacional relacionado con la protección y atención de la infancia y adolescencia.

En Colombia se han expedidos diferentes normas que centran la atención en esta población específica, se trata de una normatividad que consagra la defensa y restitución de sus derechos, por ejemplo, la Carta Magna reconoce complementario a los derechos humanos y fundamentales clásicos, una serie de derechos especiales y particulares de los niños, afirmando en su artículo 44 lo siguiente:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Resulta interesante, la manera como el citado instrumento jurídico establece que los derechos de los niños priman sobre el resto de las personas, lo anterior genera una blindada y especial protección a estos, generando el nominado derecho de interés superior del niño. Tal es el grado de protección, que reciben los menores de edad en el ordenamiento jurídico colombiano, que incluso se les ha blindados de la aplicación de la ley penal ordinaria, siendo perentorio que se les aplique un régimen especial de juzgamiento en materia criminal denominado Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (ahora en adelante SRPA) consagrado en el Título I del libro II de la ley 1098 de 2006.

Lo anterior se justifica por el estado de vulnerabilidad que representa el proceso de desarrollo, aprendizaje y adaptación denominado infancia y adolescencia es importante establecer que difiriendo de la separación original que impone la constitucionalidad en lo que respecta a las etapas de infancia y adolescencia, la jurisprudencia nacional se ha expresado en contra de esta taxonomía indicando que el proceso de infancia es uno solo y que los derechos de los menores de edad igualmente son predicables sobre los adolescentes.

En 1991, en Colombia se sanciona la ley 12 de 1991 mediante la cual se incorpora en la legislación interna la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la Naciones Unidas, en la que se dan directrices para el trato y la atención de todos los niños y las niñas del mundo en los diferentes ámbitos de su vida, a partir de su reconocimiento como sujetos de derechos. Más tarde con la promulgación de la ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, el país dejó atrás un sistema de patronato en políticas de infancia y adolescencia y comenzó a construir un sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes como un imperativo jurídico.

La ley 1098 de Infancia y Adolescencia, consolida desde el marco legislativo la intención de la Convención Internacional de los Derechos de los niños, que ya había

generado transformaciones al anterior Código del Menor, como consecuencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y reafirma el marco de la Protección Integral como eje del desarrollo de acciones para el bienestar de la población infantil y adolescente en el país. Supone una superación doctrinaria frente al anterior Código del Menor con el otorgamiento de la titularidad de derechos a esta población y la necesidad de movilizar el aparato del Estado hacia esta nueva dignidad. (ICBF, 7 de mayo de 2007)

En materia penal inició un nuevo sistema penal para adolescente, respondiendo así a mandatos constitucionales plasmados en la Constitución Política de 1991 especialmente el artículo 44 que entre otros derechos fundamentales de los niños dispone que estos "gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia" esos tratados se refieren a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia – Reglas de Beijing (1990) y las Reglas de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Reglas de Riad (1990), Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad – Reglas de La Habana (1990) paradigma que permite hoy hablar del concepto "niño" como sujeto de derechos, como una persona con derechos y obligaciones, con la posibilidad de que su opinión sea tenida en cuenta dentro del proceso de responsabilidad penal que se adelanta contra él y muestra el conjunto de garantías que se supone deben estar presentes en dicho tratamiento jurídico. . Para una mejor comprensión de este aparte haremos referencias de una manera más detallada a ese marco normativo.

### **Marco normativo internacional sobre justicia penal juvenil**

En el desarrollo de este punto, seguimos lo anotado por el observatorio del Bienestar de la Niñez en el estudio realizado en el año 2015. Señala el observatorio que existe a nivel internacional una normatividad sobre justicia penal juvenil, la cual puede afirmarse que es el resultado de grandes esfuerzos realizados por los Estados para garantizar la protección y el desarrollo integral de los adolescentes y jóvenes infractores o en conflicto con la ley penal. A través de diferentes convenios y declaraciones se ha ido construyendo esta normatividad en la cual se consagra los principios y obligaciones para la prevención y el tratamiento de esta problemática.

Colombia ha ratificado diversos instrumentos internacionales, al tiempo que ha adoptado y generado una normatividad interna propia, con el objeto de construir un sistema especializado y diferencial específicamente para los adolescentes, velando además por la justicia restaurativa que garantice a las víctimas del delito, la reparación del daño (Observatorio del Bienestar de la Niñez, 2015. P. 8)

Son varios los instrumentos internacionales relacionados con la prevención, tratamiento y atención de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, esos instrumentos muestran el desarrollo que en el tiempo a nivel internacional se ha producido en la materia. A continuación, la normatividad:

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

Los artículos 1° al 29° de este instrumento se refiere a los deberes del comportamiento que se considera adecuado para vivir en comunidad y el respeto a los derechos de manera general. Prevenir la conducta implica de manera general el respeto de los derechos humanos, garantizando la autonomía, la libertad, la dignidad y los demás derechos de las personas que hacen parte de la comunidad, los cuales se estarían viendo vulnerados con la

delincuencia juvenil, y por el otro, serviría como medio para evitar la realización de comportamientos inadecuados con los otros. Así mismo los artículos 3, 5, 12, 13 y 17 se refiere a la protección de derechos específicos como la vida, la libertad, la seguridad personal, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser interferido de manera arbitraria en su vida privada, familiar ni en su domicilio, a no ser objeto de ataques a su honra y reputación, a la libertad de circulación y a la propiedad, todos los cuales constituyen bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

### **Declaración de los Derechos del Niño de 1959**

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959. Este instrumento se tiene como el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño. Efectivamente, la Declaración consagra una serie de principios garantes para una infancia feliz y el goce efectivo de los derechos y libertades. Igualmente promueve la prevención de conductas punibles por parte de los menores de edad, garantizando principalmente el ejercicio y goce de sus derechos.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966**

El objetivo de este Instrumento Internacional fue consolidar los derechos civiles y políticos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se da su aplicación de manera similar. Señala, el Observatorio del Bienestar de la Niñez En los artículos 2° y 5° se consagra la obligación de los Estados de respetar y garantizar las disposiciones del Pacto en relación con los individuos que se encuentran dentro de su jurisdicción. También se consagran los derechos a la vida, se prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, se prohíbe la esclavitud. También, se consagra el derecho a la seguridad de la

persona: protección contra el arresto y la detención arbitraria en cualquier circunstancia. ... Derecho a la libertad de expresión, conciencia y religión, a la libre circulación, a no ser interferido de manera arbitraria o ilegal en su vida privada, familiar, ni en su domicilio y correspondencia, a no ser objeto de ataques a su honra y reputación, a la libre expresión y asociación. Cabe destacar que, buscando hacer más específico el amparo de estos derechos, en el artículo 24° se dispuso de manera general que la familia, la sociedad y el Estado están en obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes, sin ningún tipo de discriminación.

#### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)**

Los artículos 4° y 5° del Pacto en mención, desarrollan el deber de protección y garantía que tienen los Estados en relación a los derechos económicos, sociales y culturales de manera general. Por otro lado, el derecho a la educación aparece en el artículo 13, mientras que el derecho al disfrute de la salud física y mental, el cual debe incluir la reducción de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños, se establece en el artículo 12. Finalmente, se resalta que el artículo 10° menciona que los Estados deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños, niñas y adolescentes, en especial para prevenir su explotación económica y social.

#### **Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José (1969)**

Si bien esta Convención no se refiere específicamente a los derechos de niños, niñas y adolescentes, el artículo 32 indica que “los derechos de cada persona están limitados por los

derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Entre los derechos que son objeto de este instrumento se encuentran el derecho a la vida, a la integridad y a libertad personal; a las garantías y protección judicial, a la honra y la dignidad, a la libertad de pensamiento y de expresión, y a la protección de familia. Finalmente, en el artículo 19 referente a los derechos del niño, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Las normas que a continuación se mencionaran se refieren específicamente a la situación de los niños, niñas y adolescente y de manera particular a aquellos que se encuentran en conflicto con la ley penal, es necesario decir que ellas han incidido de manera significativa en la normatividad nacional sobre el tema, como se verá más adelante

### **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**

La Convención, señala que se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad. en virtud de la ley que le sea aplicable (El artículo 1º) señala también el principio de no discriminación, indicando que todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación ( artículo 2º) los numerales 2 y 3 del artículo 3º hacen referencia al deber del Estado de velar por los derechos de los niños y garantizar su protección y cuidado; en el artículo 6º se consagra que “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Este instrumento también indica, como principio orientador de todas las medidas respecto del niño el interés superior del mismo el cual se menciona en el numeral 1° del artículo 3°. Por otro lado, el artículo 9° consagra la obligación del Estado de no separar al niño de sus padres, salvo cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior del niño, situación que tendría lugar cuando los menores de edad son privados de su libertad como consecuencia de un proceso penal en su contra. Señalando que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo

### **Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia o Reglas de Beijing (1990)**

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

...se trata de un documento que consagra el mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de jóvenes que entran en conflicto con la ley. Aquí, se establece que el objetivo principal de la justicia juvenil es la promoción del bienestar del infractor y asegurar la proporcionalidad entre las circunstancias tanto de éste como del delito cometido. En las Reglas se prevén medidas específicas para todas las fases de justicia, explicando los derechos mínimos que se deben garantizar y reiterando que la privación de la libertad es un último recurso y por ende su duración debe ser la menor posible (Observatorio del Bienestar de la Niñez, 2015, P.10).

Las Reglas mínimas se formularon deliberadamente de tal manera para que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos, estableciendo al mismo tiempo algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores de edad infractores de la ley teniendo en cuenta

cualquier definición de la noción de joven y pudiendo adaptarse a cualquier sistema de tratamiento de los jóvenes delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

**Reglas mínimas para administrar justicia juvenil: Reglas de Beijing, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)**

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, estas Directrices dice el Observatorio del Bienestar de la Niñez (2015, P.12) señalan las normas de prevención para la delincuencia juvenil y las medidas de protección para los adolescentes y jóvenes que se encuentran en situación de riesgo social por haber sido abandonados, descuidados, abusados o que están en situaciones marginales, motivo por el cual, resaltan la necesidad de subsanar las condiciones que afectan e influyen negativamente el sano desarrollo del niño. Estas directrices contemplan cinco principios fundamentales para la prevención de la conducta punible:

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás

Las Directrices de Riad responsabilizan a los estados de la prevención de las conductas delictivas de los jóvenes, de las políticas sociales, de la legislación, administración de justicia y de los programas que sean aplicables a los menores de edad, indicando que estos deben contener como mínimo:

a) análisis a fondo del problema junto a la reseña correspondiente de los programas y servicios, facilidades y recursos disponibles; b) funciones definidas de los organismos, instituciones y personal competente en las actividades preventivas; c) mecanismos para la coordinación de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales; d) políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia y evaluación en su aplicación; y, e) métodos para disminuir eficazmente las oportunidades para cometer actos delictivos. Las directrices destacan también la relevancia de adoptar procesos de socialización e integración de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con su familia, la comunidad, la escuela y con grupos de jóvenes en condiciones similares, entre otros. Para esto se exponen actividades que deben ser llevadas

a cabo por las siguientes instituciones: la familia, la escuela, la comunidad y los medios de comunicación.

**Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad –  
Reglas de La Habana (1990)**

Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, el objeto de las Reglas señalado en su perspectiva 3 es “establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad”.

Estas reglas consagran disposiciones sobre los menores de edad retenidos o en prisión preventiva, sobre administración de los centros y las características del recurso humano que deben operar en éstos, señalan los mínimos que debe tenerse en cuenta en materia de derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad. Afirme el Observatorio del Bienestar de la Niñez (2015, P.12) que “en general establecen los lineamientos para el cuidado y tratamiento de los adolescentes y jóvenes que se encuentran privados de la libertad, estableciendo algunos patrones y prácticas de referencia para orientar a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores de edad. A su vez, las Reglas señalan las condiciones en las que deben permanecer los menores de edad detenidos o en prisión preventiva, el personal encargado de la privación de la libertad y las características que debe tener la administración de los centros

de menores desde su ingreso pasando por el registro, desplazamiento y traslado, clasificación y asignación, junto a la atención médica.”

### **Características del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente**

Lo primero a señalar es que, en el siglo XIX, cuando los adolescentes infringían la ley penal, no se preveía un tratamiento jurídico sancionatorio diferente al que se les otorgaba a los adultos, no había un trato diferente por sus “condiciones especiales de desarrollo físico y síquico”, la categoría “niño”, prácticamente no existía como sujeto, en el procedimiento solo se les otorgaba un tutor para que los representara.

Es en el siglo XX, que se les otorgó la categoría de “menores”, y eran tratados como objetos de cuidado y protección., era el paradigma de la situación irregular el cual es superado por el paradigma de la protección integral, es decir en el orden nacional, el marco normativo para el tratamiento de adolescentes y jóvenes infractores de la ley penal, se ha desarrollado principalmente en concordancia con la perspectiva de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, como lo evidencia la Constitución Política de 1991, con la cual se introduce en el país por primera vez el concepto de “Derechos Fundamentales” y se impuso la obligación de garantizar los mismos de manera preferente.

Ya en aparte anterior señalamos el 44 de la Constitución el cual establece los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y señala su prevalencia sobre los derechos de los demás. La Constitución también, propende por la garantía y el cumplimiento de los derechos de la infancia y adolescencia y la prevención de su amenaza, incluyendo, el principio de interés superior del niño., el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (art. 44 de La Constitución Política.

En la Sentencia T-260 de 2012, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto: “La jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les competa”.

El Código de Infancia y Adolescencia define el sistema de responsabilidad adolescente como sigue:

Artículo 139. Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

En el portal niños y niñas de la Rama Judicial se dice que es

El conjunto de normas o reglas de comportamiento, actividades, instituciones y personas que trabajan en equipo para investigar y decidir las acciones a seguir con los adolescentes de 14 a 18 años que han incurrido en algún delito. Esto teniendo en cuenta que los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley penal tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine.

Ya se ha indicado que el SRPA vio la luz en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la ley 1098 del año 2006 que derogo el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y mediante la cual se implementó en el país el Código de Infancia y Adolescencia (CIA),

incluyendo en el título I del libro II los parámetros procesales y jurisdiccionales para el juzgamiento de los sujetos menores de 18 años, pero mayores de 14 años. El SRPA se implementó en el país de manera gradual a partir del 1ro de enero de 2007 completando su realización total el 31 de diciembre de 2009.

Sin embargo, es importante resaltar que las políticas destinadas a la protección del adolescente en materia de juzgamiento criminal no tienen origen exclusivamente en el derecho interno o doméstico colombiano, sino que como se ha señalado anteriormente, ellas han respondido a una evolución del pensamiento del derecho internacional público de los derechos humanos en esta materia, pues hay derechos reconocidos internacionalmente y los menores de edad no pueden ser juzgados de la misma forma que los adultos.

A continuación, señalaremos las características más destacadas del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente:

#### **1ra. Tiene una finalidad pedagógica**

Se puede establecer que, desde el momento de su implementación, se dejó muy en claro que la finalidad del SRPA no era ejercer un juicio de reproche ante la comisión de un delito, sino concluir el proceso de formación del menor de edad que se había visto truncado por su participación en un injusto. Siguiendo las orientaciones del derecho internacional público en esta materia, el cual ha sido reiterativo planteando que las medidas de juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por los menores de edad, deben tener un fin preventivo encaminado al mejoramiento de sus conductas, es decir tienen un fin eminentemente pedagógico. Así, la Organización de las Naciones Unidas en las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, o las reglas de Beijing (1990) en

la regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social, señalando lo siguiente:

La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad (ONU,1985)

A tal efecto al reconocerse que los menores de edad, no tienen la capacidad para comprender el impacto de sus acciones sociales, se hace inaceptable que se les juzgue de la misma manera que a los adultos por delitos cometidos, por lo tanto, la finalidad de la separación de la justicia penal adolescente de la jurisdicción penal ordinaria es servir como instrumento de recuperación del comportamiento del agresor con fines educativos y de convivencia.

Es importante establecer que el sistema de responsabilidad penal adolescente se diferencia de la justicia ordinaria en la conceptualización de justicia que hace esta jurisdicción especialmente las nociones de responsabilidad, culpabilidad, imputabilidad y resocialización. En el comentario de la ley de infancia y adolescencia puede leerse:

El debate sobre responsabilidad penal juvenil fue precisamente el tema que retrasó durante diez años la adecuación de las normas nacionales a la normatividad internacional de derechos humanos de infancia y adolescencia. Fue la Corte Constitucional, en la Sentencia C-203 de 2005, la que vino a poner fin a la histórica discusión de si los adolescentes que cometían delitos son inimputables o responsables penalmente. En dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, las personas menores de 18 años y mayores de 12 (esta ley cambió la edad mínima a

14 años) que cometieran delitos son responsables penalmente, pero que dada su condición jurídica de ser sujetos de protección especial por ser niños, el proceso que les investigara, acusara y juzgara tendría unas reglas especiales y unas características propias tales como ser pedagógico (formar al adolescente en que se responde por los daños que se causan a derechos de otros), específico (todas las autoridades deben ser dispuestas solamente para atender a los menores de edad) y diferenciado de los adultos (programas e instituciones deberán ser totalmente separados de los adultos).

De lo anterior queda establecido, que el proceso de recuperación del comportamiento del transgresor juvenil tiene fines estrictamente pedagógicos tal como es plasmado en la cartilla institucional ABC del sistema de responsabilidad penal adolescente, expedida por el Departamento Nacional de Planeación, que afirma lo siguiente:

El SRPA tiene además una finalidad pedagógica, específica y diferenciada respecto del sistema de justicia de adultos. En esencia, su proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. La dimensión pedagógica del SRPA pasa por el sistema educativo, pero lo trasciende, al considerar que el adolescente se encuentra en proceso de formación. Por los procedimientos y medidas del Sistema deben propiciar la configuración de ese sujeto, asegurando su pleno y armonioso desarrollo, garantizando la protección integral de sus derechos y propiciando las condiciones necesarias para el goce efectivo de los mismos sin afectar el ejercicio de los derechos de los demás.

A su vez, se trata de un Sistema especializado para administrar justicia en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal; si bien remite al procedimiento penal acusatorio, es un sistema diferenciado del sistema de justicia penal para adultos, por lo cual su

aplicación está a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia

Llama la atención la forma como el citado documento establece que si bien la comisión de un delito por parte de un menor de edad, amerita el despliegue de la justicia, esta jurisdicción se diferencia de la ordinaria para adultos, puesto sus fines no reconocen la noción de culpabilidad y se ajustan explícitamente a la socialización del infractor. A tal efecto la pedagogía juega un papel o rol importante en el momento de la institucionalización en esta jurisdicción, puesto que no se puede resocializar un individuo que aún se halla en un proceso de exploración y adaptación a su entorno, dominado por un ansia de aprendizaje y un desarrollo de su conciencia.

Para rematar este punto traemos a colación los artículos 140 y 178 del Código de infancia y adolescencia:

Artículo 140. Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema

Parágrafo. - En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

En el pasado y al amparo de la discrecionalidad de las autoridades, en muchas ocasiones con el supuesto fin de proteger al menor de edad que se hallaba en “situación irregular” se institucionalizaba al niño, la niña o adolescente, se le privaba de su libertad a nombre de la “protección”. Algunos comportamientos o faltas menores que cometía como vagancia, ausencia injustificada de la escuela, fuga del hogar, mendicidad o consumo de alcohol (necesario es indicar que algunas de estas conductas cuando las comete un adulto no se consideran criminales) daban pie para el encierro. Por lo tanto, el parágrafo del citado artículo es de vital importancia pues con él se advierte que institucionalizar *per se* a un menor de edad cuando se encuentran en situación de vulneración o amenaza de sus derechos es violación de sus derechos, de lo que se trata es de buscar las mejores formas con las herramientas que brinda la ley, para justamente restablecer los derechos de estos sujetos. Hoy día se ha entendido (por lo menos en teoría) que la protección integral implica poner a disposición todas las acciones posibles para asegurar desde las garantías procesales, la garantía de derechos y el restablecimiento de los mismos

El artículo 178 de la ley 1098 del 2006 dispone:

Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

Este postulado resulta reiterado por la jurisprudencia nacional, expedida por la Honorable Corte Suprema de Justicia que en sentencia de radicado 32889 de fecha del 24 de febrero del año 2010 expone lo siguiente:

Así, resulta lógico razonar que los delitos cometidos por un menor de edad no son sancionados con una pena, sino que tienen como consecuencia jurídica una medida

con fines y principios sustancialmente distintos de aquélla, orientada por finalidades educativas, rehabilitadoras y protectoras y el llamado a imponerla, luego de agotar un procedimiento diferente con unos intervinientes especializados en el tratamiento de menores de edad, es el Juez que hace parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes creado por la Ley 1098 de 2006, expedida para honrar tratados internacionales suscritos por nuestro país que recogen caros principios insertos en mandatos normativos de tales convenios universales, que limitan el ejercicio de la acción penal contra personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad.

Interpretando lo expuesto por la citada jurisprudencia, se puede afirmar que los adolescentes infractores de la ley penal, no son destinatarios de la pena, pues el sistema de responsabilidad penal de adolescente no promueve la culpabilidad por parte del agresor, sino que por el contrario reconoce su estado de formación vigente, pasando la custodia al estado para que este por medio de sus autoridades procure restituirlo a la sociedad, terminando el proceso de formación interrumpido por sus actos delictivos.

La misma providencia complementa con lo siguiente:

En tal normatividad se consideraba que el menor que perpetraba una conducta sancionada por la ley penal no podía ser censurado por carecer de imputabilidad, lo cual atendía a criterios eminentemente biológicos, en tanto se presumía que su desarrollo cognitivo y capacidad volitiva solamente obtenían una maduración suficiente al cumplirse la mayoría de edad; de suerte que el objetivo de las medidas de seguridad que se le imponían eran de carácter curativo, pedagógico y protector.

Sobre la inimputabilidad y responsabilidad penal de adolescente, transcribimos el comentario que trae el Código de infancia y adolescencia publicado por UNICEF en 2007

El debate sobre responsabilidad penal juvenil fue precisamente el tema que retrasó durante diez años la adecuación de las normas nacionales a la normatividad internacional de derechos humanos de infancia y adolescencia. Fue la Corte Constitucional, en la Sentencia C-203 de 2005, la que vino a poner fin a la histórica discusión de si los adolescentes que cometían delitos son inimputables o responsables penalmente. En dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, las personas menores de 18 años y mayores de 12 (esta ley cambió la edad mínima a 14 años) que cometieran delitos son responsables penalmente, pero que dada su condición jurídica de ser sujetos de protección especial por ser niños, el proceso que les investigara, acusara y juzgara tendría unas reglas especiales y unas características propias tales como ser pedagógico (formar al adolescente en que se responde por los daños que se causan a derechos de otros), específico (todas las autoridades deben ser dispuestas solamente para atender a los menores de edad) y diferenciado de los adultos (programas e instituciones deberán ser totalmente separados de los adultos). Señaló la Corte: 4.6. Síntesis: admisibilidad de la responsabilidad penal de menores, sujeta a los principios de especificidad y de diferenciación, y orientada por una finalidad educativa, rehabilitadora y protectora. (UNICEF, Oficina de Colombia. 2007

Señalo textualmente la Corte Constitucional:

La Constitución Política no se refiere expresamente al tema de la responsabilidad penal de los menores de edad. Sin embargo, tanto el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado, como la ley colombiana, la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de

Justicia, junto con la doctrina especializada en la materia, coinciden en una premisa básica: los menores de edad que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad (Sentencia C-203 de 2005).

Debemos aclarar en este punto que cuando se trata de menores de 14 años el tratamiento jurídico se encuentra en los artículos 142, 143 y 144 de la ley 1098 de 2006, donde se excluye la responsabilidad penal y se señala que

las personas menores de catorce (14) años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible (artículo 142).

Se refiere también este artículo a los mayores de 14 y menores de 18 años con discapacidad psíquico o mental en los siguientes términos:

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquica o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.

## **2do. El SRPA responde a directrices internacionales**

Con la ley 1098 de 2006 como ya se ha señalado, Colombia busco poner a tono su normativa interna con importantes instrumentos internacionales sobre la materia y a partir de su implementación los niños, niñas y adolescentes pasaron a ser visto como “sujetos de derechos” a diferencia de la concepción anterior, es decir de la doctrina de la situación irregular, donde el menor de edad era visto como mero “objeto de tutela” por parte del estado. Así es necesario reconocer que la forma en que se concibe la protección integral del niño y el adolescente es diferente entre las dos doctrinas, es decir la de la situación irregular y la de la protección integral, orientada está última por principios donde la educación es fundamental.

Ya en sentencia C 203 del 2005 la Corte Constitucional había señalado:

En el procesamiento penal de menores de edad, se han de seguir en forma estricta las pautas constitucionales e internacionales mínimas que están consagradas en (i) el artículo 44 de la Carta Política, (ii) las Reglas de Beijing o “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, (iii) en los casos excepcionales en que ello sea pertinente, por encontrarse el menor de edad privado de la libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, (v) el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y (vi) la Convención Americana de Derechos Humanos. Se trata de parámetros de obligatorio cumplimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por mandato expreso del artículo 44 Superior, de conformidad con el cual los niños son titulares de la totalidad de derechos consagrados en instrumentos internacionales a su favor. Dichos parámetros han de obrar, a la vez, como criterios obligatorios de interpretación de las normas infraconstitucionales vigentes en nuestro país.

### **3ro. El SRPA es garantista**

La ley 1098 de 2006 en su artículo 141 dispone “Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes”. Así se fijó la edad de responsabilidad penal a partir de los 14 años, de tal forma que las autoridades judiciales conocen de los delitos cometidos por adolescentes con edades entre 14 y 18 años. También dispone el Artículo 151:

Derecho al debido proceso y a las garantías procesales. Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales. En todos los casos los derechos de

los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o partícipe de una conducta punible son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004.

A dicho la UNICEF (2007) en comentario a la ley de Infancia y adolescencia que con base en la sentencia C 203 de 2005, se definieron en dicha ley las siguientes reglas especiales:

1. En Colombia rige por mandato constitucional un sistema penal con tendencia acusatoria, por lo tanto, dicho procedimiento debe ser aplicable por extensión constitucional a los menores de 18 años y mayores de 14 que cometan delitos, en tanto se considera que es el procedimiento que asegura el máximo de garantías procesales.
2. Dicho proceso debe seguir los principios definidos por los instrumentos internacionales y nacionales como son: el fin pedagógico del proceso, su carácter diferenciado al de los adultos y su especificidad en cuanto a órganos, autoridades competentes y programas para menores de 18 años.
3. El proceso tendrá todas las garantías de los instrumentos internacionales, de la Constitución, del Código de Procedimiento Penal y de esta ley.
4. Los menores de 14 años que cometan delitos no son sujetos del sistema de responsabilidad penal y serán remitidos al sistema de protección y restablecimiento de derechos.
5. La privación de libertad es excepcional y sólo podrá definirse de 1 a 5 años cuando se trate de adolescentes entre 16 y 18 años que cometan delitos cuya pena mínima en el Código Penal sea de 6 años.
6. Los adolescentes entre 14 y 16 años que cometan delitos, sólo podrán ser sancionados con medidas alternativas que no impliquen privación de libertad. (La

amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semi-cerrado); salvo cuando cometan delitos de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en cuyo caso podrán ser privados de libertad por un tiempo entre 2 y 8 años. Esta última regla se aplica también para adolescentes entre 16 y 18 años.

7. Las y los adolescentes entre 14 y 16 años que incumplan las sanciones impuestas por el juez, podrán ser privados de libertad por el tiempo que les reste de sanción. De igual forma, si un adolescente hombre o mujer está cumpliendo una sanción por ejemplo de libertad asistida y comete otro delito, la sanción del otro delito puede ser de privación de libertad.

8. Además de los sujetos procesales definidos en el Código de Procedimiento Penal, se incluyen: el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

9. Especificidad de autoridades y órganos competentes: - Policía judicial: policía de infancia y adolescencia. - Fiscales delegados ante los jueces penales para adolescentes. - Jueces de conocimiento: jueces penales para adolescentes (hoy jueces de menores), a falta de estos los promiscuos de familia y a falta de estos los municipales. - Jueces de control de garantías: los mismos anteriores que no vayan a conocer del caso. - Tribunales superiores: Salas penales para adolescentes, mientras se crean funcionarán en todos los tribunales de distrito judicial en salas compuestas por 2 magistrados de la sala de familia y 1 de la sala penal.

10. No podrán intervenir en los procesos de adolescentes autoridades ni sujetos procesales que no estén debidamente formados, capacitados y examinados en derechos humanos de infancia.

11. El principio de publicidad del proceso penal queda restringido en el caso de los adolescentes infractores a la ley penal y en el caso de procesos que tengan como víctimas, niños, niñas y adolescentes. Las audiencias serán privadas.

12. Las sanciones que se impongan a las y los adolescentes que cometan delitos deben tener un carácter pedagógico y serán organizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el orden nacional y por cada alcalde en aquellos municipios donde no existan programas especializados.

13. La sentencia no podrá tener carácter de antecedente judicial. Sólo servirá para la definición de política criminal y la definición de las medidas a aplicar en casos de reincidencia.

14. En el proceso penal para adolescentes no habrá lugar a acuerdos y negociaciones teniendo en cuenta que su naturaleza es pedagógica. Los padres deberán responder por los delitos que cometan sus hijos e hijas.

De estos comentarios podemos deducir que lo que se busca finalmente es que a través de un proceso judicial garantista se les garantice a los adolescentes en conflicto con la ley teniendo en cuenta sus condiciones particulares, la protección de sus derechos y su reinserción al contexto familiar cuando esto sea posible. el propósito es garantizar los derechos del adolescente transgresor de la ley, donde se incluye el acatamiento de las medidas que garanticen su asistencia social y psicológica.

En cuanto a la protección integral como un principio esencial del sistema de responsabilidad penal para adolescente, se entiende que es “el reconocimiento de los menores de edad, como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el

conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos” (art 7°).

Un aspecto fundamental a destacar es que hoy bajo el pretexto de la protección integral, ni bajo la concepción del principio del interés superior del niño pueden restringirse las garantías del derecho penal y procesal penal juvenil más allá de las consagradas con respecto a los adultos. Las medidas punitivas como ya se ha señalado son de carácter educativo y son asignadas mediante un proceso garantista que debe tener en cuenta la justician restaurativa, la verdad y la reparación del daño

#### **4to. Tiene un carácter especializado**

El artículo 148 de la ley 1098 de 2006 establece que

La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

El hecho de regirse el SRPA por los principios de especialidad y tratamiento diferencial implica que el procedimiento penal aplicable al adolescente se rige por los principios, institutos y normas especiales, así mismo lo aplican jueces especiales que cuentan con asesoría administrativa de profesionales de diversas disciplinas, además las sanciones que se le aplican a los adolescentes se diferencian a la de los adultos en su naturaleza y finalidad.

Esto quiere decir que los principios de diferenciación y especificidad de las leyes, órganos, objetivos, sanciones y modo de actuación propios del sistema de justicia de

menores, deben estar orientado hacia la promoción de su bienestar, su tutela y la garantía de proporcionalidad entre el hecho y la respuesta institucional

### **5to.El SRPA opera bajo el Modelo de Justicia Restaurativa**

Con el SRPA se impone en materia de justicia penal juvenil el enfoque de justicia restaurativa, como principio jurídico que debe aplicarse en contexto del proceso judicial a jóvenes en conflicto con la ley penal. La justicia restaurativa se concibe como un proceso donde convergen víctima, ofensor y comunidad, con el fin de buscar formas de reparación al daño causado a la víctima, así como la restauración del lazo social y de igual manera la rehabilitación del ofensor.

Se busca en cierta medida que el adolescente infractor tome conciencia de las consecuencias negativas de sus actos, el daño causado y la necesidad de reparar los mismos. La justicia restaurativa se focaliza en reconciliación entre agresor y víctima, - buscando volver las cosas a su estado anterior- para facilitar el reintegro del adolescente agresor al seno de la sociedad y que pueda seguir conviviendo en armonía. “el enfoque restaurativo del SRPA abarca todos los delitos- aunque con implicaciones jurídico-penales distintas- en dos frentes: *el alternativo* o no formal que tiene una *función sustitutiva* del ejercicio en relación con determinados delitos-mediante los mecanismos de la conciliación y la mediación- y el *judicial* por medio de la acción pedagógica desplegada por el o la juez en cuyo caso la JR tiene una *función complementaria* de la justicia penal formal.” (Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Rodrigo Lara Bonilla, 2010.P.36).

De esta manera se estableció una diferencia sustancial con el anterior modelo de situación irregular, donde el adolescente era tenido como sujeto de protección, sin capacidad de asumir la responsabilidad o consecuencias de sus actos delictivos, con la ley

1098 de 2006 se materializó un nuevo entendimiento del adolescente, que pasa a ser un sujeto responsable penalmente, bajo un modelo de justicia especial donde a la víctima se le reconocen sus derechos y se protegen también sus intereses y donde se le da toda la importancia a “la restauración como forma efectiva y necesaria de resolver el antagonismo que surge de la infracción a la ley penal” (Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Rodrigo Lara Bonilla, 2010. P.37).

Otras características que le han sido señaladas al SRPA las encontramos en los documentos de formación de la Rama Judicial de Colombia. En este sentido señalamos en las líneas que siguen lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Rodrigo Lara Bonilla, (2010.):

- El SRPA en el aspecto sustantivo, es dependiente en sus *presupuestos* porque la hipótesis de violación son únicamente las que define la ley penal ordinaria y por ende la dogmática que lo rige es la misma del Código penal colombiano común. Empero, respecto de las consecuencias, es autónomo pues las sanciones son las que consagran y definen el CIA ...y por ello, los institutos que rigen su determinación...no son ni pueden ser, idénticos a los establecidos en relación con la pena en el sistema de adultos.
- Desde el punto de vista adjetivo, es relativamente dependiente por cuanto determina normas especiales que rigen el trámite y remite a las normas de procedimiento ordinario bajo la cláusula de salvaguarda ineludible que les da carácter especial: Que las mismas “no sean contrarias al interés superior del adolescente” (artículo 144 del CIA)-principio de legalidad del proceso. Sus fuentes son la Constitución, el Derecho Internacional de los derechos del niño y la Ley.

- El destinatario es el niño, especialmente el adolescente mayor de 14 y menor de 18 años de edad que infringe la ley penal.
- Tiene como eje transversal el principio de interés superior del adolescente ...ese interés superior prevalece sobre el interés de la sociedad a sancionar al infractor de la ley penal, razón por la cual el CIA jerarquiza y pone en tercer plano las necesidades de la sociedad-de castigo, de disuasión, de prevención general –como criterio para definir la sanción a imponer en un caso concreto, lo cual corresponde al estándar internacional establecido en las reglas de Beijing, por ejemplo.

#### **Capítulo 4 ¿Eficientismo o eficacia en el Sistema de responsabilidad penal juvenil?**

Se ha establecido que la condición de inmadurez que tienen los niños y adolescentes, hace que estos sean más proclives a tomar decisiones equivocadas, a realizar conductas problemáticas que pueden tener repercusiones en sus vidas y en la de su familia, este hecho ha motivado la preocupación de legisladores y jueces.

En Colombia, se ha expresado una preocupación por las conductas delictivas de los adolescentes, algunos llegan incluso a señalar las decisiones judiciales como muy laxas, afirmando que muchas veces las sanciones impuestas no están acordes con la gravedad de los delitos cometidos por el menor de edad y pese a que existe en el país, consenso en los distintos sectores políticos y sociales en cuanto a la necesidad urgente de buscarle salida al problema de la delincuencia juvenil, no es menos cierto que no existe acuerdo en cuanto a cuál sería la mejor solución. Ha dicho el ICBF (2015, P.6).

Es común observar en la opinión pública, referencias al alto nivel de comisión de delitos por parte de la población más joven, intensificándose el debate en relación a las acciones que deben emprenderse en materia de prevención y atención para los infractores, al tiempo que se pone en evidencia la complejidad de abordar el tema.

En los comentarios al Código de Infancia y Adolescencia, la UNICEF (2007) releva como esta situación también se vio reflejada al momento de la discusión al proyecto de ley para expedir el CIA y señala lo siguiente:

Dos posturas clásicas polarizaron el debate: una que promovía el juzgamiento de adolescentes mayores de 15 años como adultos en consideración a que la criminalidad juvenil es de gravedad extrema y la segunda, que promovía que los adolescentes deben ser inimputables en consideración a que cometen delitos porque el Estado no les ha garantizado sus derechos, ...existe una tensión crítica entre el

derecho penal y los derechos humanos de niñez y adolescencia. Mientras que los penalistas insisten en que los menores de edad son inimputables, el marco de los derechos humanos de infancia y adolescencia insiste en que son responsables penalmente....De todas maneras, así en lo académico persista la tensión señalada, lo que resulta claro en la ley es que en su texto no se hace referencia al concepto de imputabilidad o inimputabilidad, el texto de la norma les define como responsables penales, es decir que la propia ley toma partido por la responsabilidad penal con todas las garantías y con sanciones distintas a las de los adultos, en un proceso pedagógico, especializado y diferenciado (P.85).

Más de diez años han pasado desde la expedición del CIA y algunos abogan por una mayor punibilidad, es decir consideran que ante el fenómeno de la delincuencia juvenil se deben imponer sanciones ejemplares, medidas drásticas expresadas en un aumento de la severidad de la sanción, penas más largas y disminuir la edad de la responsabilidad penal. Esta perspectiva de justicia retributiva, que asocia la justicia con la severidad del castigo impuesto, entiende que solo cuando hay castigo se puede entender que hay justicia. Por ejemplo, opina la senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

...frente a la realidad del aumento del número de jóvenes en actividades delictivas y la captura de muchos de ellos por redes delincuenciales, las autoridades deben endurecer el tratamiento y las sanciones para combatir la criminalidad juvenil y la reincidencia, las cuales son laxas y se aprovechan para burlar la justicia.....urge implementar medidas que permitan castigar a quienes, en ocasiones, aprovechan su condición de menor de edad para atentar contra la sana convivencia, el respeto por la vida y por el orden público del país (CongresoVisible.org, sept 5 de 2019)

La senadora en el mismo escrito afirma también

En aras de contribuir con una legislación más exigente para combatir esta problemática, radiqué el proyecto de ley 67 de 2019 Cámara que busca habilitar a las autoridades para consultar los registros de antecedentes penales de los menores de edad que sean reincidentes, y endurecer las sanciones para quienes estén entre los 16 y 18 años de edad que incurran en conductas delictivas.

Contempla además que el adolescente entre los 16 y 18 años de edad que incumpla el compromiso de no volver a infringir la ley penal sean juzgados por la justicia ordinaria y privados de la libertad en establecimiento carcelario en recinto separado de los adultos.

Sin embargo, voces en sentido contrario se alzan y enfatizan que el castigo frente al delito, hace que no se midan o no se vean las consecuencias que este genera en la vida de las personas. En el año 2019, la ministra de Justicia y del Derecho en ese entonces Margarita Cabello Blanco, en la instalación del Quinto Congreso Internacional en Prácticas y Justicia Restaurativa señaló la importancia de implementar programas de prevención del delito y de reincidencia en adolescentes, apuntó igualmente que la justicia retributiva que consta de sancionar, aplicar medida intramural y condenar, no es eficiente. “Lógicamente debemos hacer un programa preventivo con justicia restaurativa, ayudar a que el joven reconozca el daño y pueda resarcir a la víctima” dijo. (Jiménez L 2019 en el El Heraldo, Sep. 05, 2019)

Según la fuente citada, en ese mismo evento, el entonces gobernador del Atlántico, Eduardo Verano de la Rosa, también destacó que en el departamento se ha puesto en marcha el programa que aporta herramientas para la solución de conflictos que involucran penalmente a jóvenes. “Esto cambia la idea de encarcelar o penalizar a los jóvenes que cometen delitos, y nos invita a un nuevo concepto enfocado en corregir a ese muchacho que tiene un comportamiento delictivo.

Así mismo, el australiano Terry O'Connell, invitado al congreso y experto en procesos restaurativos en jóvenes, dijo que desde su experiencia el castigo no sirve como solución, porque no permite que la persona aprenda las consecuencias, por el contrario, lo insta a seguir viviendo de una manera irresponsable.

Sobre el tema vale la pena también traer un comentario de la ONG, CLACSO (Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales) citado por el ICBF (2017. P.88)

- Las y los jóvenes no solo están afectados por agudos cuadros de exclusión social, sino que además cargan con una gran cuota de estigmatización, que los ubica como “vagos”, “buenos para nada” y que “solo saben meterse en problemas”, desde donde se los juzga persistentemente como “culpables hasta que demuestren su inocencia”.
- La “mano dura” ha fracasado en sus intentos de pacificar a los países que asumieron este enfoque (puramente represivo) frente a la violencia existente, y la mejor prueba de ello es que los niveles de violencia han crecido en los países que asumieron dicho enfoque, al tiempo que se han mantenido estables y acotados en aquellos que no han recurrido al mismo.
- Las apuestas centradas exclusivamente en la “inclusión social” también han mostrado límites importantes, a pesar de que se han concretado inversiones sociales que nunca antes se habían efectivizado (en programas de transferencias condicionadas y otras iniciativas afines) mostrando que no existe un vínculo mecánico entre pobreza y violencia.
- Muchas de las iniciativas de inclusión social de jóvenes, en particular, han obtenido resultados acotados, sobre todo porque se asume que los jóvenes son un simple “grupo de riesgo” al que hay que asistir y ayudar a que sigan el “rumbo correcto”,

desconociendo que son ante todo sujetos de derecho y actores estratégicos del desarrollo.

Estas posturas llaman la atención y llevan necesariamente a la reflexión acerca de las mismas, ya que sin lugar a dudas encarnan las dos tendencias (arriba señaladas) que hoy se discuten en el derecho penal y especialmente en el derecho procesal penal.

En efecto, está de moda que el poder político responde de una manera populista a las demandas de justicia, ante la alarma social frente a hechos delictuales muy graves como por ejemplo la violación sexual de menores de edad, o frente al recrudecimiento de la violencia por parte de bandas y organizaciones criminales, o el sicariato que avanza vertiginosamente. La respuesta es más normas represivas, retroceso en los avances garantistas y penas más graves, como que ello implicaría necesariamente la solución a la alarma social (Sumire López, 2018, P.27).

Ahora bien, ya hemos visto que comúnmente cuando se habla de “eficientismo penal” se piensa en la efectividad, del derecho penal, expresada en el número de capturas, las ordenes de detenciones preventivas, los bajos niveles de impunidad y por supuesto la disminución de la criminalidad.

Se sabe que el derecho penal y particularmente el proceso penal, tiene dentro de sus finalidades y al mismo tiempo como una de sus características el equilibrio entre garantismo y eficientismo, este último entendido en el sentido de ser eficaz, lo cual quiere decir que la sociedad no debe verse sometida a la pérdida de las garantías jurídicas y de los derechos que en los estados democráticos están señalados en la Constitución.

En Colombia con la entrada en vigor en el año 2005, del Sistema Penal Oral acusatorio se introdujo un modelo de sistema penal estructurado sobre los principios de contradicción, inmediación, concentración y publicidad, que propende fundamentalmente a garantizar la

materialización de los derechos de los ciudadanos, al tiempo que a la efectividad de la acción penal., es decir un sistema garantista y eficaz.

En materia de justicia penal juvenil, se introdujo igualmente en el año 2006 un proceso penal que configura también un nivel de garantismo y con la pretensión también de ser eficaz. Efectivamente, se introdujo como ya se señaló mediante la ley 1098 de ese año el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, en el cual se debe aplicar el modelo procesal penal del Sistema Penal Oral acusatorio, esperando que contribuya en la solución de conflictos penales en los cuales se ven envueltos los adolescentes.

El SRPA, ya hemos visto que es un sistema que promueve acciones pedagógicas y de restablecimiento de derechos tanto del infractor como de las víctimas, un sistema de justicia encaminado a la formación integral del adolescente, las características que se le han señalado, hace que se pueda afirmar que se trata (por lo menos en teoría) de un sistema penal garantista. Así mismo, las sanciones que contempla y su carácter resocializador se armonizan con la perspectiva garantista penal expuesta por Ferrajoli, los límites, garantías y los principios especialmente el principio del interés superior del niño, impuestos al proceso judicial también lo confirman.

Pero la pregunta que hemos querido responder, es si el SRPA implica en la práctica también un modelo eficaz entendido esta eficacia no en el sentido de Günther Jakobs con su teoría del eficientismo penal ya expuesta, sino en termino de eficiente, es decir un modelo

que utilizando los recursos que tiene a disposición pueda alcanzar los logros que se le han señalado, ser un modelo de justicia de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral.

Teniendo en cuenta, esa finalidad protectora, educativa y restaurativa, se ha esperado que el estado impulse el proceso de reinserción familiar, social y cultural de los

adolescentes infractores de la ley penal y de esa manera asegurar el restablecimiento de derechos en corresponsabilidad con la familia y la sociedad. Tal como lo dispone uno de los principios del Código de Infancia y Adolescencia, que dice

... se entiende por corresponsabilidad la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante, lo anterior, instituciones públicas y privadas obligadas a la prestación de servicios sociales no podrán invocar el principio de corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes. (Art. 10 de la ley de Infancia y adolescencia)

De acuerdo con este artículo, es la familia, la sociedad y el Estado deben asegurar la protección integral del adolescente infractor de la ley.

En Colombia el decreto 860 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006 dispone en su artículo 1°

El objeto del presente decreto es reglamentar las obligaciones del Estado, la sociedad y la Familia en la prevención de la comisión de infracciones a la ley penal por parte de niños, niñas y adolescentes y su reincidencia, así como las responsabilidades de los padres o personas responsables del cuidado de los menores de edad que han cometido tales infracciones, dentro de los procesos administrativos o penales que se adelanten por las autoridades competentes.

Ha dicho UNICEF en comentario al CIA

Merece especial comentario, que en la teoría general de los derechos humanos, quien responde por la garantía y protección de los derechos humanos de las personas es exclusivamente el Estado y por tanto, frente a una violación de cualquier categoría de derechos que suceda en un Estado así se trate de que éste permitiere con su omisión que se violare un derecho, es el Estado y sólo él quien responde jurídicamente por su restablecimiento, en tanto es el Estado el que en ejercicio de su soberanía firma y ratifica un tratado internacional de derechos humanos. No obstante, cuando se trate de los derechos de personas menores de 18 años, los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales han definido que la familia y la sociedad, de manera conjunta y desde sus propios quehaceres, deben también responder por dicha protección

No obstante lo anterior, las cifras sobre delincuencia juvenil y reincidencia y especialmente el tipo de delitos que cometen los adolescentes muestran que hay un problema crítico que denota que en los procesos educativos dentro del SRPA a los menores de edad no se le están brindando las herramientas para continuar su vida alejado del delito, cuestiona, la gestión de los operadores del sistema y del Estado como ente político y su compromiso para concretar en la práctica el modelo procesal penal garantista y eficiente.

Ahora bien, las cifras también muestran como los delitos contra el patrimonio, presentan un mayor porcentaje comparados con otros, lo cual puede establecerse como un indicio de la estrecha relación que puede tener la problemática con la situación de precariedad o pobreza que viven estos jóvenes y la falta de oportunidades de subsistencia para los jóvenes o la posibilidad de disfrutar o acceder a la oferta institucional de educación, formación, recreación y salud tal como lo plantea Walgrave en sus consideraciones que arriba esbozamos. Sin embargo, necesario es indicar que estas no son

las únicas conductas cometidas por los jóvenes infractores, y aunque si bien es cierto la mayoría de delitos cometido por menores de edad son contra el patrimonio económico, hay otras conductas delictivas cometidas por los adolescentes que no se relacionan con la pobreza, como las lesiones personales -causadas muchas de ellas en riñas- el porte y expendio de estupefacientes y de armas, delitos sexuales y homicidios y en ese sentido se hace necesario adelantar estudios que lleven a establecer los factores que facilitan estas otras conductas para intervenir tempranamente desde los distintos modelos de prevención de conductas desviadas de los adolescentes.

En el año 2009, se presentó a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, la política pública para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA, -El CONPES 3629 de 2009- con el fin de garantizar una adecuada atención del adolescente en conflicto con la Ley y cuyo marco temporal iba desde el 2010 al 2013. En ese documento, se prevén acciones de mediano plazo, teniendo en cuenta que el SRPA finalizó su proceso de implementación, en el territorio nacional, el primero de diciembre de 2009. Se dice en ese documento que era necesario analizar el comportamiento de los adolescentes vinculado al SRPA, valorarlo para fortalecer la oferta institucional para la atención de los adolescentes, brindarle una idónea atención evita reincidencias y emite mensajes que desincentivan conductas punibles en futuros adolescentes.

Necesario es puntualizar las entidades que hacen parte del SRPA, las cuales deben participar en su atención con el fin de permitir que el objetivo de este sistema se cumpla, ellas son:

- Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-
- Jueces Penales de Adolescentes
- Fiscalía General de la Nación

- Procuraduría General de la Nación
- Policía de Infancia y Adolescencia
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Defensoría del Pueblo

Ahora bien, las cifras que hemos visto sobre reincidencia delictiva de adolescentes, cuestiona la capacidad de previsión que pueden tener los diferentes agentes que intervienen en la protección de estos sujetos es decir la familia y el estado.

En el CONPES 3629 de 2009, se hace referencia al componente de atención de las y los adolescentes vinculados al SRPA y señala la importancia de la dimensión preventiva y afirma que si se cuenta con una oferta institucional idónea, pertinente y estratégica se podrá evitar reincidencias y puede desincentivar futuras conductas punibles. Se espera que las autoridades encargadas dentro del sistema, gestionen prácticas que impulsen la justicia restaurativa para la reparación del daño y la mediación entre las partes principalmente implicadas en el delito, es decir la víctima y el victimario

Los estudios consultados muestran, que la niñez infractora de la ley penal, está constituida por un grupo de jóvenes tempranamente excluidos de instituciones que son fundamentales en el proceso de socialización como la familia y la escuela. Se requiere entonces la implementación de políticas sociales básicas, capaces de garantizar a los niños y niñas sus derechos fundamentales, que posibiliten su resocialización y el ejercicio de la ciudadanía. Políticas que sean el resultado de estudios serios, para que se puedan dirigir los esfuerzos de una manera focalizada, prioritaria, eficaz y efectiva.

Los aspectos socio familiares han sido señalados como determinantes en la facilitación o la prevención de las conductas delictivas de los adolescentes. Frente a estos hechos, legítimo era cuestionar si el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA),

está cumpliendo el propósito para el cual fue creado, es decir la resocialización del adolescente que infringe la ley, pues en teoría es clara su finalidad. Sin lugar a dudas las cifras sobre delincuencia juvenil muestran las falencias del sistema para prevenir las conductas delictivas y su relación con el incremento de la crisis social de los adolescentes, las cifras dejan ver un SRPA endeble, que no ha cumplido sus objetivos y ello posiblemente se debe al hecho de no atacar las causas de la problemática, existe la necesidad de una política criminal juvenil basada más en la prevención, una política acompañada de acciones e intervención en la política social que tenga en cuenta las causas de la desigualdad social que se haya a la base de la mayoría de la delincuencia de los jóvenes.

Finalmente en el cierre de este aparte, se puede afirmar que desde la expedición de la ley 1098 de 2006, se ha esperado que el SRPA se constituya en un sistema organizado, articulado y de calidad que sea garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han cometido algún hecho punible; pero, que en la percepción común del ciudadano y por las condiciones sociales, políticas y económicas colombianas no se ha generado el impacto que se esperaba, como era la disminución de la comisión de delitos y de conductas antijurídicas de este grupo poblacional.

### **Conclusiones**

De la investigación realizado se puede concluir lo siguiente:

- Es claro que las diferentes disciplinas y enfoques que han buscado explicar el fenómeno de la delincuencia juvenil, lo han hecho con consciencia de que problemática, es compleja e involucra aspectos relacionales difíciles de evaluar y tal vez sea la razón por la cual las respuestas a los diferentes problemas que ella plantea sean muy variadas.

- Es evidente que la delincuencia grave y persistente conlleva un riesgo más elevado de intervención policial y judicial. Pero este riesgo no está ligado solamente a la delincuencia cometida, ella se relaciona con la estratificación social. Los riesgos de la intervención judicial son bien conocidos: una estigmatización social y un deterioro de las perspectivas. La disminución de oportunidades sociales se traduce sobre todo por un aumento de la vulnerabilidad delante del mercado laboral.
- Los datos consultados muestran que los jóvenes del país involucrados en la problemática, se encuentran generalmente en situación de vulnerabilidad societal que se refleja en malas experiencias con las instituciones sociales, generalmente viven en condiciones de pobreza, en barrios con presencia de factores criminógenos, donde habitan otras familias que han tenido las mismas experiencias y que tienen las mismas perspectivas. En esta dinámica, se puede concluir entonces que la familia no es sí misma una causa de delincuencia, ella es simplemente el lugar donde se transmite la vulnerabilidad societal, la cual si es un factor que puede determinar un comportamiento no conforme a las normas socialmente aceptadas.
- El Estado colombiano incorporó en la legislación interna mediante la ley 12 de 1991 la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989 en la cual se propugna por un tratamiento específico y diferenciado para los menores de edad. Con la expedición de esta ley, Colombia buscó poner su legislación de infancia y adolescencia acorde con los estándares internacionales más avanzados en la materia, pasando del paradigma de la situación irregular con el que se abordaban los problemas de la infancia y la adolescencia al paradigma de la protección integral de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta su relación con los más importantes tratados internacionales ratificados

por Colombia, sobre el tema, paradigma que permite hoy hablar del concepto “niño” como sujeto de derechos, como una persona con derechos y obligaciones, con la posibilidad de que su opinión sea tenida en cuenta dentro del proceso de responsabilidad penal que se adelanta contra él y muestra el conjunto de garantías que se supone deben estar presentes en dicho tratamiento jurídico.

- Al implementar el Estado colombiano el Sistema Responsabilidad Penal Adolescente, se adopta un modelo que responde a criterios universalmente establecidos especialmente en la Convención Internacional de Derechos del Niño, al igual que en otros importantes instrumentos internacionales como las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia o Reglas de Beijing (1990); Reglas mínimas para administrar justicia juvenil: Reglas de Beijing, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad – Reglas de La Habana (1990) que orientan la acción legislativa y judicial en material de justicia penal para los adolescentes.
- Con una concepción del adolescente en conflicto con la ley como “sujeto de derechos” y procurando la intervención mínima del sistema penal en esta materia, y se dejó claro que las sanciones deben tener un carácter pedagógico orientado al restablecimiento de los derechos del adolescente mediante procesos que garanticen la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. Se procura así la protección integral del adolescente en conflicto con la ley.
- Frente a los altos índices de criminalidad cometidos por los adolescentes así como la reincidencia de estos, obligado ha sido preguntarse acerca de la eficacia del SRPA, las cifras de reincidencia que hemos consultado, pueden estar mostrando que las medidas

administrativas y correctivas implementadas en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, no han sido lo suficientes ni las más apropiadas para hacer frente a las formas y la magnitud de la problemática. Este hecho implica la necesidad de abordar la problemática de la delincuencia juvenil desde una perspectiva no estrictamente jurídica sino socio – jurídica, es decir desde una perspectiva que permita ver la eficacia de las normas en el contexto social, y con la ayuda de otras áreas de estudio o disciplina que tienen algún tipo de influencia en la temática o problemática que regula el derecho, disciplinas como la sociología, la psicología, o cualquier otra, pues la delincuencia juvenil como hemos visto ya, es un fenómeno multifactorial donde convergen diferentes causas o factores tanto de índole personal, como familiar, social, económico y cultural

- Ya hemos visto como en el modelo de derecho penal eficientista de enemigo o el llamado derecho penal de enemigo, el sindicado es procesado y juzgado ignorando o desconociendo sus derechos y garantías, por fuera de la comunidad pues se le tiene como un extraño al mismo. En esta concepción del derecho procesal penal las fallas estructurales del Estado y particularmente del aparato de justicia y su ineficiencia, con frecuencia son pagadas por los procesados.
- En materia de justicia penal juvenil se debe propugnar por un eficientismo procesal penal que haga posible el garantismo y la eficacia, pero esto solo se logra si va acompañado como bien lo anota Ferrajoli de un garantismo social como el conjunto de garantías para satisfacer las necesidades sociales, que permita una administración de justicia de calidad y eficaz, de tal manera que los jóvenes adolescentes en conflicto con la ley penal puedan contar con el apoyo suficiente para su reorientación, con el acceso a los servicios u ofertas institucionales (educación, salud, recreación) donde su familia sea también apoyada como institución primera en el proceso de formación del adolescente.

- El análisis de los aspectos relacionados con la criminalidad de los adolescentes, como son los factores asociados a su ocurrencia y la reacción social frente a este fenómeno, resulta de mucha importancia. Sin lugar a duda es una situación que merece especial atención y demanda un mayor compromiso del Estado, la sociedad y a la familia, como garantes de la protección de los niños, niñas y adolescentes del país y de acuerdo con el principio de corresponsabilidad que debe guiar las acciones que se establezcan en esta temática.

### Referencias

Ámbito Jurídico. (2011). El eterno estado de cosas inconstitucional de las cárceles colombianas. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/penal/el-eterno-estado-de-cosas-inconstitucional-de-las-carceles-colombianas>

Asamblea Constituyente, Constitución Política de Colombia 1991. Editorial Legis.

Agnew, R., & Petersen, D. M. (1989). Leisure and delinquency. *Social problems*, 36, 332-350.

Akers, R. L., Krohn, M.D., Lanza-Kaduce, L., Radosevich, M. (1979). Social learning and deviant behavior: A specific test of a general. *American Sociological Review*, 44(4), 635-655.

Congreso de la República de Colombia. Ley 599 del año 2000 o Código Penal colombiano. Edición Leyer 2014.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 del año 2006 o código de infancia y adolescencia. Editorial Legis 2014.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1622 de 2013.

Cohen, L. E., & Felson, M. (1979). Social change and crime rate trends. A routine activities approach. *American Sociological Review*, 44(4), 588–608.

Consejo Superior de la Judicatura. Rama Judicial, CENDOJ () ABC del Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias. Disponible en

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Sistema+Penal+para+Adolescentes.pdf/08ff6d1e-21c4-40d0-a77c-947679157158>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de radicado T-153 del año 1998

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de radicado C – 839 del año 2001

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de radicado T – 213 del año 2011

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de radicado T – 286 del año 2011

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de radicado T - 865 del año 2012

Corte Constitucional Colombiana. (2012) Sentencia de radicado T-260 de 2012

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de radicado T – 266 del año 2013

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de radicado C – 757 del año 2014

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de radicado C – 757 del año 2014

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Radicado 32889 de fecha del 24 de febrero del año 2010.

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Radicado 32889 de fecha del 24 de febrero del año 2010.

De La Hoz, A y Colina Páez.; W (2017) Pandillas, un fenómeno que inquieta a los barrios

En *Diario El Heraldo* de Junio 04 de 2017. Disponible en

<https://www.elheraldo.co/barranquilla/pandillas-un-fenomeno-que-inquieta-los-barrios-369015>

Eysenck, H. J. (1964). *Crime and personality*. London: Routledge & Kegan Paul.

Ferrajoli, L (1995) *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*. Madrid. Editorial Trotta, S.A.

Ferrajoli, L (2017) Conferencia dictada en el XVIII Seminario internacional de filosofía del derecho y derecho penal. Derecho penal y garantismo (2017) celebrado en la Universidad de León –México- Disponible en

<https://videos.unileon.es/video/5c6013c68f420857318b4570>

Ferrajoli, L (2018) ¿Qué es el garantismo? Traducción de Nicolás Guzmán, Universidad de Buenos Aires. Disponible en

[https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/2018/derecho/abril/derecho-garantismo/ferrajoli.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/2018/derecho/abril/derecho-garantismo/ferrajoli.pdf)

González Cussac, J (2007) El renacimiento del pensamiento totalitario en el seno del estado de Derecho la doctrina del 'derecho penal del enemigo en Revista penal. N° 19, 2007

Guerra de la Espriella, M (2019) El fenómeno de la delincuencia juvenil. En Congreso Visible. Disponible en <https://congresovisible.uniandes.edu.co/agora/post/el-fenomeno-de-la-delincuencia-juvenil/10387/>

Herrero Herrero, C (1997) *Criminología (parte general y especial)*. Madrid. ed. Rustica

Hirschi, T. (1971). *Causes of delinquency*. Berkeley, CA : University of California Press (version original, 1969).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2007) Resolución 910 de 7 de mayo de 2007

Jiménez L (2019) Mil jóvenes ingresan cada año al sistema penal. En *Diario El Heraldo* de septiembre 05 de 2019

López Rey, M (1978) *Criminología, Criminalidad y planificación de la política criminal*. Madrid, ed. Aguilar.

Libreros Ortega, D; Asprilla Lara, Z & Turizo Arzuza, M (2015). Líneas de acción para prevenir y controlar la delincuencia juvenil en comunidades vulnerables de Barranquilla-Colombia- y su área metropolitana *Justicia Juris*, 11(1), 40-51.

Merton, R (1949) *Social theory and social structure*. New York: Free Press

Molina, G (2018) Causas de reincidencia en los delitos de los menores en el SRPA en la ciudad de Cartagena entre los años 2012 y 2015. En *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. Cartagena (Colombia) Vol. X. No. 19: 126-155, enero-junio 2018. Disponible en

<https://revis.tas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/2163/1762>

Morales, H y Castillo, J (2008). La vulnerabilidad societal, el rol de la familia, la Teoría Integrativa de Lode Walgrave para explicar la delincuencia juvenil. *Revista Justicia*, No. 14 - pp. 71-78 - diciembre 2008 - Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia

Morales & Villanueva (2005) Anotaciones sobre la delincuencia juvenil Estudio sobre el menor homicida en la ciudad de Barranquilla. En *Revista Justicia*. Universidad Simón Bolívar • No. 10, 2005. Barranquilla. Colombia.

Núñez Leiva, J. (2009) Un análisis abstracto del Derecho Penal del Enemigo a partir del Constitucionalismo Garantista y Dignatario. *Política criminal*. Vol. 4, N° 8 de diciembre de 2009. Consultado en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politerim/v4n8/art03.pdf>

Observatorio del Bienestar de la Niñez (2015) *Adolescentes, Jóvenes y Delitos*: “Elementos para la comprensión de la delincuencia juvenil en Colombia” disponible en [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/delincuencia\\_juvenil\\_web.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/delincuencia_juvenil_web.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/Ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. (Directrices de Riad) Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/preventionofjuveniledelinquency.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José de 1969. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Reglas de Beijing. Resolución

40/33, de 28 de noviembre de 1985. Disponible en

<http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad – Reglas de La Habana de 1990.

Disponible en <https://www.tujamorelos.gob.mx/assets/habana.pdf>

República de Colombia. Rama Judicial. Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/portal-ninos-y-ninas/sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes>

República de Colombia Departamento Nacional de Planeación. CONPES 3629 de 2009

Disponible en <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/conpes-3629-srpa.pdf>

República de Colombia. (2010) decreto 860 de 2010 (marzo 16) Disponible en

[https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013\\_html/Normas/Decreto\\_860\\_2010.pdf](https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Decreto_860_2010.pdf)

Sumire López, E (2018) El garantismo y el eficientismo en el proceso penal peruano:

Estudio de casos en las provincias altas del Distrito Judicial de Cusco. Disponible en

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8743/DEDSuloe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sutherland, E. H., Cressey D. R. (1966). *Principes de criminologie*. Version francesa..Paris, Cujas (version originale, 1947).

Tovar, J (2015) Reincidencia de adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Bogotá un análisis desde el marco de la gobernanza.

*Repositorio. De la Universidad Javeriana*. Disponible en

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/19026/TovarOrtizJoseDavid2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Unicef (2007) Código de la infancia y la adolescencia. Versión comentada. Oficina de Colombia Bogotá, D.C., Colombia. Disponible en <https://www.unicef.org/colombia/informes/codigo-de-la-infancia-y-la-adolescencia-version-comentada>

Unicef.2011. Estado mundial de la infancia 2011. Informe completo. Disponible en [http://www.unicef.org/spanish/sowc2011/pdfs/SOWC-2011-Main Report\\_SP\\_02092011.pdf](http://www.unicef.org/spanish/sowc2011/pdfs/SOWC-2011-Main_Report_SP_02092011.pdf) consultado el 30 de noviembre del 2015.

Valencia, J. (2015) La resocialización y la reincidencia de adolescentes en conductas delictivas en el departamento de Caldas, Colombia en *Revista Summa Iuris* |Vol. 3 , No. 2 | pp. 377-390 de julio-diciembre de 2015.| Medellín-Colombia. Disponible en <https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/summaiuris/article/view/1834/1464>